



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS GENERALES  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

**OLIVARES MARIN, MARTHA PATRICIA**

ASESOR: MÁRQUEZ RABAGO, SERGIO R.

MÉXICO, D. F.

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPÍTULO I**  
**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**  
**NACIÓN Y SUS FACULTADES NO JURISDICCIONALES**

**SUMARIO:**

**FACULTADES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824; 2. BASES CONSTITUCIONALES DE 1836; 3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857; Y 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

*“La Historia no es más que un trozo de papel cubierto de tinta. Lo importante es hacer historia, no escribirla.”*

Bismark

**1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

Aquel país que no conoce su historia está condenado a repetir los mismos errores, es por ello que a lo largo de éste capítulo conoceremos cómo le fueron asignadas *facultades no jurisdiccionales a la Suprema Corte de Justicia* (anteriormente denominada Corte Suprema de Justicia), en los diversos documentos históricos.

Parafraseando a Bismark la *Historia de México* es aquella que se ha hecho, y no sólo se ha quedado en un trozo de papel. A lo largo de los siglos hemos visto cómo se ha construido nuestra historia, con cambios abruptos en nuestros sistemas jurídicos, sociales, económicos y políticos.

En esta tesitura, el objeto de estudio en esta investigación es el Máximo Tribunal del País, y pondremos especial interés, por la materia de investigación en conocer cuáles fueron las facultades no jurisdiccionales de la Corte.

En primer lugar, para abordar las *facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte*, es preciso entender cuáles son las facultades jurisdiccionales. El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo *facultad* como: “*Aptitud, potencia física o moral, poder o derecho de hacer algo...*”<sup>1</sup>; utilizando la hermenéutica jurídica podemos advertir que la Corte tiene el poder para resolver cuestiones jurisdiccionales, donde el mismo diccionario establece que: “*Jurisdicción es el poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar...*”<sup>2</sup>

Así, la *función jurisdiccional* es aquella que realiza la Suprema Corte de Justicia como el derecho de juzgar asuntos judiciales, de resolver conflictos planteados a un tercero no interesado en la sentencia de manera directa.

Por lo que, al Poder Judicial le atañen dichas facultades, pero es muy lamentable que a más dos siglos no hemos podido lograr, que los diversos poderes del Estado se avoquen a realizar sus facultades que intrínsecamente deben llevar a cabo; tal es el caso, de la Suprema Corte que desde sus orígenes ha realizado diversas actividades las cuales no son jurisdiccionales, desvirtuado su cargo primordial, el cual es *consagrarse únicamente a cuestiones en materia jurisdiccional y constitucional*.

Acertadamente, señala Enrique Sánchez Bringas lo siguiente “...*el Judicial (refiriéndose al poder) tiene algunas facultades materialmente administrativas y legislativas que desde luego son diferentes a las que justifican su denominación.*”<sup>3</sup>

Hay competencias que no justifican la denominación del Poder Judicial, debido a que no son atribuciones que debe conocer. No obstante, en los diversos

---

<sup>1</sup>Diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición, España, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=facultades](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=facultades), 2011

<sup>2</sup>Ibidem, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=jurisdiccional](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=jurisdiccional), 2011

<sup>3</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, 12ª. ed. Porrúa, 2009, p. 493

documentos históricos jurídicos que a continuación vislumbraremos se resolvió por conferirle a la Corte diversas atribuciones muy criticadas actualmente.

En esta tesitura, el Diccionario Jurídico Mexicano señala como función jurisdiccional lo siguiente: “...se tiene a las voces latinas *jus, derecho, recto, y dicere, proclamar el derecho...*La función jurisdiccional puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica...”<sup>4</sup>; entonces, a la Corte le corresponde resolver las controversias judiciales que se le planteen, por ser su función primordial.

Ulises Carmona Tinoco advierte que:

*“...son claras las facultades constitucionales asignadas a los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; si las reducimos al sistema clásico observamos que al órgano legislativo le corresponde crear las leyes, al órgano Ejecutivo toca aplicarlas o ejecutarlas y al órgano judicial dirimir las controversias jurídicas que se le planteen con base en dichas leyes.”<sup>5</sup>*

En la descripción anterior es muy claro el doctrinario, al afirmar que al órgano judicial le corresponde sólo dirimir controversias judiciales, pero en nuestra realidad esto no es del todo cierto, ya que también por colaboración y control de poderes, realiza funciones legislativas y administrativas.

Por otra parte, la Suprema Corte sostiene en diversas tesis que *no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga*, si no que, cada uno de ellos en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, *ejecuta, autorizados por la Carta Magna, actos que corresponden a los otros*, como a continuación se vislumbra el criterio de la *Tesis Aislada del Pleno con Número de Registro: 282427, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 97*, que a la letra establece:

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1ª. ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E varios, núm. 27, tomo V, I-J, 1984, p. 257

<sup>5</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La división de poderes y la función jurisdiccional*, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, núm. 9, enero-junio, 2007, p. 50

***DIVISION DE PODERES.*** *El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y, al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la respetabilidad necesaria; y la más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de tercero.*

**No. Registro: 282427;** Tesis Aislada del Pleno; S.J.F.; XIX; Pág. 97; [T.A.]

Criterio que consideramos no es congruente con su naturaleza jurídica del poder judicial y menos de la Suprema Corte de Justicia, debido a que si realiza funciones *no jurisdiccionales*, surgen diversos cuestionamientos concernientes, a si ¿es constitucional que realice diversas facultades no jurisdiccionales? o si ¿es constitucional la creación de acuerdos generales en materias que no están previstas en la Constitución?

Consideramos que la Corte con las diversas reformas constitucionales se ha encaminado a ser la garante de la Constitución; por tal motivo, no debe extralimitarse de sus facultades o hacer atribuciones que no son acordes a su naturaleza jurídica, máxime que la Suprema Corte se encuentra para proteger a nuestra Ley Suprema, donde esta no debe bajo ningún pretexto violentarla ya que está obligada a salvaguardarla.

En consecuencia, se realizará en este capítulo un análisis desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Bases Constitucionales de 1836, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde todos estos documentos jurídicos históricos, son de suma preponderancia para comprender cómo evolucionó el sistema constitucional mexicano, y más aun, cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha transformando, de ser denominada Corte Suprema de Justicia a convertirla en un Tribunal Constitucional.

El primer documento es la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*<sup>6</sup>, en esta Ley Suprema se pugnó por crear un sistema federal<sup>7</sup> para el Estado Mexicano, el cual se inició como un reino, tal y como lo señalaban los documentos históricos, contemplado en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, donde se le denominaba a nuestro país *Imperio Mexicano*.

La Constitución de 1824, fue sin duda alguna un hito para nuestro sistema jurídico, tal y como lo detalla José Antonio Lozano Díez: “...*La Constitución de 1824 marcó un hito: cambio del sistema jurídico al que algunos autores han denominado Antiguo Régimen al sistema jurídico moderno...*”<sup>8</sup>; en este cambio se le establecieron diversas atribuciones jurisdiccionales a la Corte Suprema de Justicia por primera vez, instituidas en el articulado 137, que a la letra decía:

***Artículo 137.*** *Las atribuciones de la Corte suprema de justicia son las siguientes:*

---

<sup>6</sup> Como claramente se vislumbra en lo establecido por Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, México, 2° ed. Porrúa, 2011, pp. 174-203

<sup>7</sup> Gracias a diversos hombres liberales federalistas los cuales pugnaron por un sistema federal como fueron: Lorenzo Zavala, Valentín Gómez Farías, Crescencio G. Rejón, Cayetano Portugal, Bautista Morales, Ramos Arizpe.

<sup>8</sup> Lozano Díez, José Antonio, Diego Valadés, Barceló Rojas (coord.) *La Constitución de 1824. Orígenes de la modernidad jurídica en México y el regreso de la policentría judicial*, México, Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano, a 180 años de la Constitución de 1824, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 163

*I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente, contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.*

*II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.*

*III. ...*

*IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.*

*V. Conocer:*

*Primero. De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente...*

*...*

*Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.*

*Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar...*



Donde conocía propiamente de: *las diferencias de uno u otro Estado de la federación; terminaba las disputas que se suscitaban sobre contratos o negocios celebrados por el gobierno; dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación; conocía los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos; resolvía las causas de almirantazgo, presas de mar, tierra, contrabandos, crímenes cometidos en mar, etc.*

Todas estas facultades propiamente eran jurisdiccionales, contempladas en las fracciones I, II, IV y V incisos quinto y sexto

De esta manera, es lamentable iniciar nuestro análisis histórico constitucional, y otear cómo en sus umbrales la Corte era facultada por el Constituyente, para colaborar en funciones administrativas.

En consecuencia, se ha venido desvirtuando la función primordial de la Corte, pues claramente lo veremos en el dispositivo 137, señalaba lo siguiente:

**Artículo 137.** *Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:*

*I. ....*

*II. ...*

*III. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.*

Las actividades sobre el pase y retención de bulas, aunque eran expedidas en asuntos contenciosos, no dejaban de ser cuestiones administrativas de las cuales asumía el conocimiento la Corte

Hemos de recordar que en el periodo decimonónico aún se estaba construyendo la Nación; no obstante, desde ese momento se debió establecer los

límites del poder judicial, aunque como lo entreveremos en algunos otros documentos históricos jurídicos, sí se limitaban las atribuciones del poder judicial, y no como ocurre actualmente en el siglo XXI, debido a que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le atribuyen demasiadas facultades, algunas son posiblemente inconstitucionales.

Continuando con el análisis de la Constitución Federal de 1824, en su articulado 137, fracción V, facultaba a la Corte para conocer sobre:

**Artículo 137.** *Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:*

*I. ....*

*...*

*V Conocer:*

*Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente...*

*Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores...*

*Tercero. De las de los gobernadores de los Estados...*

*Cuarto. De las de los secretarios del despacho...*

La Corte sostenía la atribución de conocer las causas que removían a los servidores públicos, desde el presidente constitucional hasta los secretarios de despacho, actividades materialmente administrativas.

En la Constitución Federal de 1824, *las funciones no jurisdiccionales* de la Corte Suprema eran:

- a. *Administrativas.* Eran las relativas a las remociones del: presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores de los Estados y secretarios de despacho.

Comprendía además, la delegación del poder ejecutivo a cargo del presidente de la Corte, en ausencia del presidente o vicepresidente, o cuando se hacían las elecciones (aunque eran de carácter temporal en lo que se designaba al Presidente.

Todas estas atribuciones *no jurisdiccionales* referentes al ámbito administrativo asignadas en la Ley Suprema de 1824, no debieron de haberse establecido, ya que claramente se percibe como no se estaba buscando convertir a la Corte especializada en cuestiones jurisdiccionales y constitucionales.

Se pensaba en esos años que la Corte Suprema era la panacea, que debía conocer y resolver todos los asuntos del país, algo totalmente erróneo.

Dentro de las atribuciones del Ejecutivo, se establecía en el precepto 110, fracción XIX, que éste debía *cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema*, además que sus sentencias sean ejecutadas conforme a las leyes, que decía:

**Artículo 110.** *Las atribuciones del Presidente son las que siguen.*

*I. ...*

*...*

**XIX.** *Cuidar de que la justicia se administra pronta y cumplidamente por la Corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes*

Como nos dice José de Jesús López Monroy “...en lugar de dar independencia al poder judicial lo sujeta como ministerio de justicia dependiente del ejecutivo”<sup>9</sup>, la facultad que le otorgó la Carta Magna de 1824, al Presidente de

---

<sup>9</sup> López Monroy, José de Jesús, *Aplicación de los preceptos de la constitución de 1824*, México, UNAM, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. VIII, Sección de contenido, 1996, p. 253

cuidar que la Corte administre la justicia y ver que ejecute sus sentencias, es un resabio que el constituyente jamás le debió haber atribuido, ya que sus facultades inherentes son dirigir el Estado Mexicano.

Aunque en la Constitución 1824 el constituyente asignó a la Corte Suprema funciones que no eran propias de su naturaleza jurídica, esta constitución tuvo un avance trascendental; *esto implica un desarrollo significativo en la sociedad debido a las necesidades esenciales que tenían los mexicanos*, como lo indica Ernesto de la Torre Villar:

*“...El Decálogo judío, las leyes de Hamurabi, los preceptos de Nezahualcóyotl, son preceptos organizativos de la sociedad. Obedecen a necesidades esenciales del hombre... La Constitución de 1824 revela un grado de desarrollo que la sociedad mexicana tuvo a principio del siglo XIX, un desarrollo no sólo en su organización política, sino general...”<sup>10</sup>*

Así, hemos observado que aunque nuestro primer Constituyente distribuyó al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las funciones que cada uno debía llevar a cabo, le otorgó a este último funciones materialmente administrativas como fueron: *las remociones del: presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores de los Estados y secretarios de despacho, y las que tenían que ver con el pase y retención de bulas*; las cuales sin duda alguna, no debieron de habersele asignado a la Corte Suprema de Justicia, máxime si se estaba pugnando por la creación de un *Estado nuevo*, donde éste debía tener un Poder Judicial fuerte, especializado en su materia, debido a que ese momento histórico lo reclamaba, pero esto como lo hemos analizado no ocurrió.

Por ende, el progreso de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuestiones solamente constitucionales y jurisdiccionales fue lento, como lo veremos en el transcurso de los diversos documentos históricos jurídicos; sin embargo, al ser la

---

<sup>10</sup> Torre Villa, Ernesto de la, Diego Valadés, Barceló Rojas (coord.) *La Constitución de 1824*, México, Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano, a 180 años de la Constitución de 1824, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 1

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la primer Ley suprema del Estado Mexicano, fue un valioso documento que marcó el inicio de nuestro país, así como el origen de una Corte Suprema que con el transcurso de los años fue poco a poco, tomando fuerza, para convertirse hoy en día en un Tribunal Constitucional determinante en asuntos de materias fundamentales para la Nación.

## 2. BASES CONSTITUCIONALES DE 1836

A medida que el Estado se construía conllevaba momentos muy álgidos, debido a que primero se constituyó un sistema federal como lo narra Héctor Fix-Zamudio de manera extraordinaria “...*El Primer Congreso constituyente...formuló el conocido Voto del Congreso por la forma de la república federada...la balanza se inclinó a favor del sistema federal...*”<sup>11</sup>

De tal manera, que mediante el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, se constituyó un Estado Federal, y esto trajo como consecuencia que diversos huestes centralistas jamás estuvieran de acuerdo con el sistema en turno, tal es el caso de: Carlos María Bustamante, Cabrera, José Ignacio Espinoza, Mangino, Lucas Alamán, Francisco Manuel Sánchez Tagle<sup>12</sup> y Fray Teresa de Mier; los cuales estuvieron en total disgusto con el sistema federal adoptado, donde no descansarían hasta que el país se convirtiera en un sistema centralista.

Años después, se llevó a cabo un golpe de Estado parlamentario, donde los conservadores al ser en ese momento mayoría tras las elecciones de 1835, y constituirse así como un poder legislativo ordinario, optaron por constituirse en el poder Constituyente, y crear las Bases Constitucionales donde

---

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2003, pp. 83-84

<sup>12</sup> Él en 1835, realizó una defensa mediante un discurso sobre la creación del poder conservador; por lo que, se le consideró el integrante más importante de aquél momento, llegándose a decir que las Bases Constitucionales eran la taglina.

se constituye así el sistema centralista, el cual fue un cambio radical en la organización e integración de los órganos de poder público.

Al perder los federalistas el poder, y adueñarse por otra parte los centralistas del mismo, la dirección de la nación cambia substancialmente, muestra de ello, fue que en las Siete Leyes, desaparecen los estados para convertirse en departamentos, así que se disipan los ejecutivos y legislaturas locales independientes y soberanos, para dar paso a los prefectos y juntas departamentales; este documento jurídico histórico, única Constitución dispersa para México contenía en las Siete Leyes lo siguiente:

- *Primera.* Trataba sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.
- *Segunda.* Abordaba la organización del supremo poder conservador.<sup>13</sup>
- *Tercera.* Regulaba al poder legislativo, sus miembros y sobre la formación de leyes.
- *Cuarta.* Correspondía a la organización del supremo poder ejecutivo.
- *Quinta.* Reglamentaba al poder judicial de la República Mexicana.
- *Sexta.* Comprendía todo lo relacionado a la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos.
- *Séptima.* Veía lo concerniente a las variaciones de las leyes constitucionales.

Es en la quinta ley que se trata lo referente al Poder Judicial, donde centraremos el análisis, el poder judicial se ejercía mediante la Corte Suprema, vemos como en primer lugar sí se le asignaban facultades jurisdiccionales como lo establecía el precepto 12:

***Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema son:***

---

<sup>13</sup> Este poder era sumamente criticado, debido a que se le llegó a considerar cómo un cuarto poder; diversos doctrinarios señalan que fue un antecedente de lo que era el Senado Francés, creado por iniciativa de Sieyes establecido en la Constitución del año III (1795), el cual asumía como finalidad mantener la vigencia de la Constitución cuando un poder se extralimitaba de sus funciones.

*I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador...*

*II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores ...*

*III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores al Presidente ...*

*IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados...*

*V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgado...*

*VI. Conocer de las disputas judiciales...*

*VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados...*

*VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules...*

*IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes... contra la Nación mexicana...*

*X. Conocer las causas criminales... contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema...*

*XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan... en última instancia...*

...

*XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo*

de la administración de Justicia. (Función legislativa parcial)

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo las declaraciones convenientes.

...

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes. (Función materialmente administrativa).

XX. Conocer de los asuntos contenciosos perteneciente al patronato de que goce la Nación.

...

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos... acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena...

La Quinta Ley Constitucional en el precepto aludido le atribuía funciones jurisdiccionales a la Corte Suprema como eran: *conocer de los negocios civiles; de las causas criminales que se mueven contra el supremo poder conservador; de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República; dirimir la competencia que se suscite; conocer de todas las causas criminales de los diplomáticos, ver los recursos de nulidad, etc.*

Además, de las facultades antes citadas, se le otorgan funciones a la Corte como la *legislativa parcial* ya que ésta abrigaba la oportunidad de exponer mediante un dictamen sobre las leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el ramo de la administración de justicia, podemos decir que era un medio de control constitucional *a posteriori*.



Paralelamente, también en el artículo 12, antes descrito existía la función materialmente administrativa, donde la Corte apoyaba o contradecía las peticiones de indultos que se hacían a favor de los delincuentes, esta atribución le correspondía al Ejecutivo pero se observa como asumía la participación en el ámbito administrativo.

No obstante, de las diversas facultades jurisdiccionales<sup>14</sup> que se le atribuían a la Corte, *nuevamente se le otorgan funciones no jurisdiccionales* que puntualmente lo establecía el precepto 12, en las fracciones XII, XIII, XVI, XVII, XVIII y XXI, que a la letra decían:

**Artículo 12.** *Las atribuciones de la Corte Suprema son:*

...

*XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se impongan de los muy RR arzobispos y RR. Obispos de la República.*

*XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia...*

...

*XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.*

*XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos...*

*XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.*

---

<sup>14</sup> Donde algunas también pueden considerarse como primeros indicios de controles constitucionales, verbigracia la atribución que asumía la Corte Suprema de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de una ley, y al hallarla fundada la pasaba a la Cámara de Diputados, donde promovía la declaración correspondiente; o también mantenía la facultad de exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o los diputados, referente a la administración de justicia.

...

*XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.*

La Corte dentro de las atribuciones *administrativas*, conocía de los recursos de protección y fuerza que se imponía a los RR arzobispo y RR Obispos, del nombramiento a todos los subalternos, dependientes, ministros, fiscales, confirmar el nombramiento de los jueces y consultar el pase o retención de bulas pontificias breves y rescriptos.

A medida que hemos percibido los documentos jurídicos históricos, vemos como se le siguen atribuyendo funciones administrativas y legislativas, como podremos ver:

- a. *Legislativas*. Se le facultaba a la Corte para iniciar leyes, relativas a su administración, algo totalmente inaceptable.
- b. *Administrativas*. Al ver sobre los nombramientos, así como el pase o retención de bulas, eran funciones que no le correspondía llevar a cabo, ya que no se especializaba en una verdadera Corte Constitucional.

Pero también, es preciso indicar que en el precepto 16, se *restringía a la Corte y a sus individuos la atribución de crear reglamentos*, y que a la letra decía:

**Artículo 16.** *Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:*

*I. No podrá hacer por sí, reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declare las leyes.*

Por lo que, la Corte por sí o algunos de sus individuos no podía hacer algún reglamento ni dictar providencias que contengan disposiciones generales. No obstante, aunque la Corte Suprema asumía en el apartado 16 restricciones, es en el artículo 17, donde podemos *afirmar que provienen los antecedentes históricos de la facultad por crear acuerdos generales*, ya que se establecía:

**Artículo 17.** *La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.*

Como se puede apreciar a la Corte Suprema se le facultó para que formara su reglamento, y lo pasara al Congreso para su reforma o aprobación; esto implicaba que desde este documento jurídico histórico era facultada para organizar su gobierno interior, lo que hoy en día son los *acuerdos generales*, los cuales tienen como finalidad regular la distribución de asuntos de la Suprema Corte.

No podemos olvidar que aunque se le designaban facultades (*jurisdiccionales, administrativas y legislativas parciales*) la Corte, en aquellos momentos actuó con gran eficacia; verbigracia durante la vigencia de las Siete Leyes, está fue sometida a presiones inauditas por parte del gobierno, con el objetivo de restringir la libertad de expresión, pero tal y como lo describe Francisco Parada Gay, esta hizo una defensa extraordinaria en el fallo donde estableció:

*“... Con ellas (las disposiciones de la iniciativa) se evitarán, es verdad, algunos ligeros inconvenientes, pero se perderían los inmenso bienes vinculados en su libre ejercicio, porque usando de una comparación de Bonhtan, con los brazos cortados no se roba, pero tampoco se trabaja.”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1929, p.30

De tal manera, que aunque el poder Constituyente le atribuyó diversas facultades ajenas a su naturaleza jurídica, además de las presiones que resistía del Ejecutivo, jamás se sometió y por el contrario pugó por dar certeza y legalidad jurídica.

Por tanto, como se ha podido ver el constituyente quiso dejarle nuevamente a la Corte diversas facultades demasiado amplias, y aunque en este ordenamiento jurídico existía el Supremo Poder Conservador, quien era el que resolvía todos los problemas o decisiones de la Corte, era esta última la que se llevaba el trabajo más complejo.

Pareciera que el constituyente quería vigilar todas las actividades del poder judicial, es deplorable que a la Corte Suprema de Justicia se le asignaran demasiadas funciones administrativas así como también legislativas, lo que conllevaba a que los miembros del Poder Judicial, abogados a administrar justicia, no fueran verdaderos profesionales en los ámbitos jurisdiccionales y constitucionales, debido a la carga de trabajo excesiva en funciones que eran de otra índole.

### **3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857**

Con todos los diversos cambios e inestabilidades que persistieron en todo el siglo XIX, los conflictos provocados por el sistema centralista, nuestra sociedad con el transcurso de los años fue requiriendo cambios; de tal suerte, que con el Acta Constitutiva y reformas de 1847, así como la derrota de Santa Ana con el Plan de Ayutla, se retorna al sistema federal.

Ya con la reanudación del sistema federal, se convocó a elecciones donde se articulan las diversas fuerzas liberales y se instauro el Constituyente, para crear uno de los mejores documentos jurídicos como fue la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, la cual fue creada por los más ilustres denominados la “*generación de la reforma*”, los cuales fueron: José María Mata, Ignacio

Ramírez, Melchor Ocampo, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Vicente Rivapalacio, Isidoro Olvera, Guillermo Prieto, Gómez Farías, Santos Degollado.

En esta Constitución se retoma el sistema federal, fue una Ley Suprema extraordinariamente bien elaborada, con debates interesantes sobre la razón de ser de cada artículo, aquí por primera vez, después del Acta de 1847, se establece constitucionalmente el juicio de amparo, dentro de todo el contenido trascendental que tuvo esta Constitución.

El Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema, la cual realizaba diversas facultades que en estricto sentido sí corresponden a las funciones jurisdiccionales, debido a que los diputados encargados de la redacción si tuvieron el ahínco de llevar a cabo cambios radicales, tal y como lo señala Arnaldo Córdova:

*“...Para los constituyentes de 1856 y 1857 todas esas ideas estaban perfectamente claras y sabían, como lo muestran sus alegatos, que el principio constitucional de la división de poderes implicaba un modo eficacísimo de controlar el poder del Estado y una garantía efectiva de los derechos de los mexicanos...”<sup>16</sup>*

Este ordenamiento jurídico si se enfoca totalmente a su materia, como se aprecia en los preceptos 98, 99 y 100, que a la letra decían:

**Artículo 98.** *Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte.*

**Artículo 99.** *Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los*

---

<sup>16</sup> Córdova, Arnaldo, *Repensar la Constitución de 1857 a un siglo y medio*, México, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 247, sección de artículos, 2007, p. 158

*tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*

**Artículo 100.** *En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

En estos diversos apartados la Corte tuvo funciones que si eran coincidentes con la función jurisdiccional tal es el caso de:

- a. El conocimiento de *controversias entre Estados*.
- b. Dirimir *la competencia entre los tribunales* de la federación.
- c. Ser *tribunal de apelación* o de última instancia.

Como se puede apreciar las funciones antes señaladas son materialmente jurisdiccionales, lo que demuestra el avance y madurez del constituyente de 1856. Es preciso indicar que en esta constitución se habla de jurisdicción constitucional (juicio de amparo) como lo indica José Gamas Torruco:

*“...Junto a la jurisdicción ordinaria, al Poder Judicial federal se le asigna la jurisdicción constitucional protegiendo al individuo contra leyes o actos de la autoridad que violen sus derechos...”<sup>17</sup>*

Desde la Constitución Federal de 1824, el constituyente tuvo que asignarle a la Corte facultades sólo jurisdiccionales, y no hasta esta Constitución delimitar sus facultades jurisdiccionales.

En esta Carta Magna el Ejecutivo ya no cuida a la Corte, para que esta administre prontamente justicia, sólo se le atribuye al Ejecutivo para que facilite al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones. Un

---

<sup>17</sup> Gamas Torruco, José, Valadés Diego y Carbonell Miguel, *La vigencia de la Constitución de 1857, El proceso constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 329

avance significativo en la distribución de funciones, ya que entonces cada uno asumía las atribuciones que verdaderamente le correspondían, lo señalaba el precepto 85, fracción XIII que a la letra indicaba:

**Artículo 85.** *Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:*

...

*XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.*

Se puede apreciar satisfactoriamente que *en todo el texto jurídico jamás a la Corte se le otorgaron facultades: administrativas o legislativas*; lo que conllevó a que esta si se avocará a las cuestiones jurisdiccionales, y más con la implementación constitucional del juicio de amparo.

La obra del constituyente del 1856 fue asombrosa, al crear este ordenamiento jurídico de suma influencia ya que el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cumplían funciones propias a su naturaleza jurídica; por lo que, está Constitución de 1857 se considera como uno de los mejores documentos jurídicos históricos, donde se buscaban los mecanismos más adecuados para el funcionamiento armonioso del Estado Mexicano, como lo enmarca puntualmente Emilio Rabasa:

*“La obra de los constituyentes en 1856 comprendía dos tareas bien determinadas, aunque algunas veces se confundieran en un objeto común; la una, de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra de reconstrucción y organización,*

*consistía en establece el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso...*<sup>18</sup>

Lamentablemente, con el levantamiento de Félix Zuloaga con su *Plan de Tacubaya*, el cual pretendía derogar la Constitución de 1857 y con el transcurso de los años, el orden constitucional acabó por sucumbir ante los factores reales de poder, de aquél momento como fueron los grupos conservadores y Porfirio Díaz; de tal manera, que la república representativa, democrática y federal, fue convertida en una dictadura que duró más de 30 años, donde existió progreso económico, aunado a una gran represión, injusticias sociales, violaciones graves a las garantías de los individuos, sin una Suprema Corte de Justicia independiente, ya que estaba sometida a los designios de un dictador.

Por ende, la Constitución de 1857 aunque tuvo asombrosos avances en todas las áreas como fueron las: sociales, jurídicas, económicas y políticas, aún se continuaban con los atavismos que no hacían que los diversos poderes funcionaran cabalmente lo que provocó pocos avances; además de todas las guerras armadas que se presentaron en el siglo decimonónico como fueron la batalla de Guerra de los Pasteles (1838-1839), intervención estadounidense en (1846-1848), guerra de Castas (1847) la batalla de Puebla el 5 de mayo de (1862), y demás conflictos armados que generaron mucha incertidumbre en nuestra nación.

#### **4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

Después de los diversos cambios sociales, culturales, económicos y políticos, que en todo el siglo decimonónico ocurrieron, como guerras, intervenciones, pérdida del territorio nacional, huelgas, pobreza, la dictadura de Porfirio Díaz, así como la revolución mexicana de 1910 encabezada por Francisco

---

<sup>18</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Comité de Asuntos Editoriales, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1999, p. 67



I. Madero, y todos los movimientos armados que iban surgiendo en los albores del siglo XX, todo ello con el fin de lograr que México tuviera estabilidad social, económica, política y jurídica; debido a que esto lo necesitaba urgentemente el país después de todos los resabios históricos.

Es el poder Constituyente del pueblo, el cual fue delegado a la asamblea de Querétaro, donde se crea *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, donde analizaremos el texto original que gracias al talento de diversos hombres ilustres, es como tuvimos una constitución extraordinaria donde participaron: Félix Palavachini, Alfonso Cravioto, Heriberto Jara, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, José Natividad Macías, etc., los cuales fueron de diversas corrientes que eran radicales, renovadores y moderados; pero sin duda alguna, todos ellos contribuyeron de forma efectiva a crear una Carta Magna acorde a las exigencias sociales (constitucionalismo social).

Se buscaba igualdad social, hacer efectiva la identidad nacional, fortalecer al ejecutivo y el principio de división de poderes; uno de los objetivos primordiales de Venustiano Carranza comprendía en tema de justicia y del poder judicial, buscaba que este llevara a cabo sus funciones jurisdiccionales, él ante el Congreso constituyente, expresó:

*“...Otra reforma cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamara vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, ...uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra atentados y excesos de los agentes del poder público, y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> *Discursos doctrinales en el Congreso constituyente de la revolución mexicana 1916-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1967, p. 38

Como podemos percibir Venustiano Carranza y diversos diputados, así también como el propio pueblo exigían un poder judicial independiente del Ejecutivo y Legislativo, donde éste se dedicara a proteger las garantías individuales del gobernado, y no viciar su función en otras que no son pertenecientes a él.

Es preciso indicar que efectivamente esta Ley Suprema sí atribuía a la Suprema Corte, facultades jurisdiccionales como lo señalaban los artículos 105 y 106 constitucionales que a la letra decían:

**Artículo. 105.** *Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.*

**Artículo. 106.** *Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*

La Suprema Corte conocía sobre: *las controversias sobre leyes o actos que violen las garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados e invadan la esfera de la autoridad federal; conocer las controversias de orden civil o criminal sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; controversias donde la Federación es parte; sobre derecho marítimo; controversias sobre un estado y otro, entre poderes; sobre cuestiones de constitucionalidad, conflictos de competencia entre tribunales de la Federación, etc.*

Son claras las funciones jurisdiccionales, algunas de ellas fueron muy innovadoras para aquél momento; no obstante lamentablemente hasta este documento jurídico y aun con el discurso de Carranza, no se obtuvo una función judicial dedicado sólo a dirimir cuestiones jurisdiccionales, así asombrosamente también se le volvieron a otorgar diversas facultades *no jurisdiccionales*, las cuales consideramos entorpecieron su objetivo total.

Evidencia de lo anterior, es el caso de las múltiples facultades administrativas, indicadas en el precepto 97, que a la letra indicaban:

***Artículo. 97.*** *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...*

*La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro...*

*Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados....*

*Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva...*

Respecto a las *facultades no jurisdiccionales* en materia administrativa en el texto original de nuestra Ley Suprema se encuentran:

- a. *Nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, así también como a los supernumerarios.
- b. *Cambiar a los Jueces de Distrito*.
- c. *Visitar periódicamente a los Magistrados y Jueces*, para vigilar su conducta.
- d. *Distribuir los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*.
- e. *Nombrar y remover a los Secretarios y demás empleados*.

Aunque en el texto original de 1917, ya no se le atribuían facultades *legislativas*, se continuaban las facultades administrativas lo cual es totalmente incongruente, es inadmisibles que tras las diversas experiencias jurídicas constitucionales, se le siguieran atribuyendo actividades administrativas, cómo iban a tener tiempo los ministros de la Suprema Corte de Justicia para nombrar, cambiar, visitar, distribuir y remover a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, numerarios, secretarios y demás empleados; y seguir resolviendo asuntos constitucionales.

Se percibe que asombrosamente se sigue repitiendo el patrón de los constituyentes anteriores al querer conferir a la Suprema Corte tareas que no le corresponden, provocando que no exista una Corte consagrada solamente a funciones jurisdiccionales y constitucionales.

No obstante, aunque existían estos inconvenientes que hemos considerado entorno a la Suprema Corte de Justicia, la Constitución de 1917 es la culminación de diversos cambios, como acertadamente lo indica Mario de la Cueva:

*“La Constitución de 5 de febrero de 1917 es la culminación de un drama histórico cuyos orígenes se remontan a la Guerra de Independencia, teniendo como escenario la lucha del pueblo por*

*conquistar su libertad, por realizar un mínimo de justicia social y por asegurar un régimen de derecho...'*<sup>20</sup>

Consideramos que desde esta Carta Magna se debió con toda la experiencia histórica, resolver tajantemente que la Suprema Corte le incumbía constreñirse, pero al fundarse en la primera mitad del siglo XX un régimen político monolítico y autoritario, impidió que la Suprema Corte se consagrara a sus facultades jurisdiccionales y constitucionales.

Al establecerse el régimen presidencial el Poder Judicial y más aún al Suprema Corte de Justicia, se convirtió para desdicha de muchos en una función judicial subrogada al Ejecutivo, donde era este último el que dominaba con un control pleno al Judicial y Legislativo, como precisamente lo advierte Jorge Carpizo:

*“Las características de la vida moderna han propiciado el desarrollo de una tendencia prácticamente universal que se manifiesta en el predominio del ejecutivo sobre los poderes u órganos del gobierno. Es indiscutible que el presidente de la República constituye el centro del poder político del sistema, y que ha ejercido un predominio sobre los órganos legislativo y judicial...”*<sup>21</sup>

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a la Suprema Corte de Justicia no se le dieron atribuciones solamente de su materia, algo totalmente insostenible, ya que en la Constitución de 1857 solamente conocía de cuestiones jurisdiccionales y constitucionales, lo cual fue un progreso, pero lamentablemente en la Constitución vigente (1917) se retrocedió, ya que nuevamente se le dieron facultades no jurisdiccionales; además, de no tener la capacidad real de control es su esfera, esto se debió a que el Ejecutivo hacía un control abrumador sobre el poder judicial.

---

<sup>20</sup> Cueva, Mario de la, *La Constitución política*, México, 50 años de la Revolución, ed. Fondo de Cultura Económica, 1969 ,p. 255

<sup>21</sup> Carpizo Jorge y Jorge Madrazo, *Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, fuentes b, textos y estudios legislativos, núm. 81, p. 64

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, debe llevar a cabo funciones jurisdiccionales y constitucionales, para que esta sea la protectora de la Constitución y la haga respetar; por lo que, exclusivamente nuestra Suprema Corte se debe dedicar a dichas funciones, tal y como lo señala José de Jesús Gudiño Pelayo:

*“...resulta claro e indiscutible reservar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la cuestiones estrictamente constitucionales, como la interpretación directa de la Constitución, la inconstitucionalidad de leyes, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad...”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001, y el futuro del control constitucional local*, Anales de Jurisprudencia, México, Estudios jurídicos, núm. 261, sección previa, 2003, p. 389

## CAPÍTULO II

### MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS Y ACUERDOS GENERALES

#### SUMARIO:

**1. NORMAS GENERALES Y ACUERDOS  
GENERALES, CARACTERÍSTICAS; 2. ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD; 3. CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES; 4. JUICIO DE AMPARO  
CONTRA LEYES**

*“Garantía de la Constitución  
significa, entonces, garantías  
de la regularidad de las  
normas inmediatamente  
subordinadas a la  
Constitución.”*

Hans Kelsen

#### **1. NORMAS GENERALES Y ACUERDOS GENERALES, CARACTERÍSTICAS.**

Como puntualmente lo señala Hans Kelsen para que existan garantías a la Constitución, deben existir normas inmediatamente subordinadas a ella, en este caso en nuestro país son los medios de control constitucional, los encargados de la protección de la Constitución.

En este capítulo se analizarán los medios de control constitucional contra normas generales, entre éstos, los acuerdos generales. Solamente hemos de analizar los medios de control constitucional contra normas generales, y no los demás como son: *el juicio reivindicatorio de derechos políticos electorales, la revisión constitucional del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, la queja por violación a los derechos humanos y el juicio político.*

Así, atenderemos fundamentalmente a *las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo contra leyes.*

Por consiguiente, es preciso definir en primer lugar el vocablo de *norma jurídica*, como lo señala el Diccionario Mexicano es:

*“La expresión norma jurídica se refiere a todo un conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla del derecho.”<sup>23</sup>*

Entonces, las normas jurídicas se comprenden como el conjunto de disposiciones que quedan sistematizadas en un ordenamiento jurídico, y estas revisten la característica de ser generales, imperativas y coercibles como señaló Gabino Fraga.

Ricardo Ojeda Bohorquez advierte de las normas lo siguiente:

*“Las normas jurídicas con efectos generales son aquellas que regulan permanentemente, no transitoriamente, la conducta de los seres humanos, en forma abstracta e impersonal, vinculando a todos los aquellos sujetos incluidos en la hipótesis que contienen.”<sup>24</sup>*

Así, al otear sobre el significado de normas jurídicas podemos ver también el concepto de normas general; en este sentido, Rubén Sánchez Gil reconoce a las normas generales como:

*“Las normas jurídicas con efectos generales son aquellas que regulan permanentemente, no transitoriamente, la conducta de los seres humanos, en forma abstracta e impersonal, vinculando a todos aquellos sujetos incluidos en la hipótesis que contienen. Aunque los*

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, op. cit. nota 4, tomo VI, L-O, 1984, p. 254

<sup>24</sup> Ojeda Bohorquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, ed. Porrúa, 2001, p.52



*ordenamientos legislativos son el más claro ejemplo de las normas generales, éstas abarcan también otras especies como: tratados internacionales, reglamentos, decretos, circulares administrativas, y en general cualquier acto por el cual el Estado regule in abstracto la conducta de una determinada categoría de personas, sin referencia concreta a lo específico. ...Las normas generales pueden distinguirse según su aplicabilidad mediata e inmediata. La doctrina ha distinguido dos tipos de normas, de acuerdo con este criterio: autoaplicativas y las heteroaplicativas...*<sup>25</sup>

De manera que, las *normas generales* son: las leyes, acuerdos, decretos, circulares de carácter general, tratados internacionales y todas aquellas disposiciones generales, que regulan en un momento determinado de manera abstracta e impersonal, mismas que pueden ser *autoaplicativas* y *heteroaplicativas*, comprendiéndose a las primeras como las que tienen obligaciones desde su nacimiento, sin necesidad que se actualice condición alguna; y las segundas en cambio, son aquellas donde existe obligación de hacer o de no hacer, pero que con la sola entrada en vigor no surge la obligación, si no que se requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso que condiciones su aplicación.<sup>26</sup>

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define al *acuerdo* como: “Resolución que se toma en los tribunales. Reunión plenaria por salas que celebran los miembros de un tribunal de justicia para resolver casos judiciales o administrativos...”<sup>27</sup> Así también, *general* lo define como: “Común a todos los individuos que constituyen un todo...común, frecuente, usual.”<sup>28</sup>

Semánticamente *el acuerdo general es la resolución común a todos los individuos*. Los acuerdos generales surgen desde la reforma constitucional del 10

---

<sup>25</sup> Sánchez Gil, Rubén A., *La procedencia del control constitucional y la aplicabilidad de las normas generales*, México, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 242, sección de artículos, 2004, p. 201- 209

<sup>26</sup> Tal y como lo señala la Jurisprudencia, Tesis P.J/ 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1997, p. 5; en cuanto a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

<sup>27</sup> *Ibidem*, op. cit., nota 1, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=acuerdo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=acuerdo)

<sup>28</sup> *Idem*, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=general](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=general)

de agosto de 1987, pero como vislumbramos en el capítulo anterior tuvo sus antecedentes históricos en Quinta Ley, artículo 17, de las Bases Constitucionales de 1836.

Actualmente, la Constitución en el precepto 94, octavo párrafo, define a los acuerdos generales como:

**Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial ...*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados*

En otras palabras, los *acuerdos generales* son aquellas normas generales, disposiciones creadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que específicamente tienen los siguientes objetivos:

- a.** Lograr la adecuada *distribución entre las Salas*.
- b.** *Remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados*, para la prontitud en el despacho de asuntos en los que estableció jurisprudencia, o para una mejor impartición de justicia.

En suma, los acuerdos generales por su naturaleza jurídica son *formalmente judiciales, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, encaminados al correcto funcionamiento jurisdiccional federal, donde se busca de la adecuada distribución de las Salas, remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados y ejercicio de la función jurisdiccional federal.*

Entonces, el límite de crear los Acuerdos Generales claramente se aprecia en el precepto ante señalado; por consiguiente, no se puede emitir acuerdos generales en materias que no están previstas en la Constitución.

En otro orden de ideas, para ilustrar las características y diferencias que guardan las *normas generales de los acuerdos generales*, se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Normas generales</b>	<b>Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Concepto.</i> Son: las leyes, decretos, tratados internacionales, acuerdos y circulares de carácter general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Concepto.</i> Son pronunciamientos generales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Origen.</i> Formalmente legislativos o ejecutivos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Origen.</i> Formalmente judiciales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Emisión.</i> Se emite por el Congreso de la Unión o poder Ejecutivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Emisión.</i> Los emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del poder Judicial.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Características.</i> Pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Característica.</i> Son autoaplicativos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Medios de control constitucional.</i> Existe el juicio de amparo contra leyes, acción de inconstitucionalidad<sup>29</sup> y la controversia constitucional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Medios de control constitucional.</i> No existe un medio de control constitucional que los controle.</li> </ul>

<sup>29</sup> Solo para leyes y tratados internacionales.

A continuación, mostraremos cómo ha evolucionado la concreción de los acuerdos generales, ya que de sólo tener el objetivo de lograr una adecuada distribución entre la Salas, hasta ampliar la facultad de estos, como se percibe en las reformas constitucionales al precepto 94, de las fechas que a continuación se describen: 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994, 11 de junio de 1999 y 6 de junio de 2011.

<p><b>Reforma constitucional, al precepto 94, párrafo sexto, del 10 de agosto de 1987:</b></p>	<p><b>Reforma constitucional, al precepto 94, párrafo sexto, del 31 de diciembre de 1994:</b></p>
<p><i>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial ...</i></p> <p>...</p> <p><i>El propio Tribunal en <u>Pleno</u> estará <u>facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas</u> de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.</i></p>	<p><i>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial...</i></p> <p>...</p> <p><i>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, <u>estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas</u> de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, <u>aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.</u></i></p>
<p><b>Reforma constitucional, al precepto 94, párrafo séptimo, del 11 de junio de 1999:</b></p>	<p><b>Reforma constitucional, al precepto 94, párrafo octavo, del 6 de junio de 2011:</b></p>
<p><i>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial...</i></p> <p>...</p> <p><i>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir</i></p>	<p><i>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial ...</i></p> <p>...</p> <p><i>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos</i></p>

<p><u>acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</u></p>	<p><u>generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</u></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como podemos advertir, en la primer reforma constitucional del 10 de agosto de 1987, el Pleno de la Suprema Corte denominado Tribunal estaba facultado para *emitir acuerdos generales con el fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas Civil y Penal así como Laboral y Administrativa*; posteriormente, el 31 de diciembre de 1994 se atribuye al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expedición de acuerdos generales con el propósito no sólo de buscar la distribución adecuada entre las Salas, sino ahora se añade *la remisión de los asuntos en que hubieses establecido jurisprudencia a los Tribunales Colegiados para su mayor prontitud*, reforma cuestionable ya que esto no garantizaba mayor prontitud de despacho en los asuntos.

Así, también en la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, además de buscar como finalidad de los acuerdos generales la distribución de asuntos entre las Salas, la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados para mayor prontitud, se les remitían los asuntos *en los cuales hubiese establecido jurisprudencia o en los que se determine una mejor impartición de justicia*. Finalmente, con la reforma del 6 de junio de 2011, el texto es idéntico a la reforma

de 1999, sólo que ya no se encuentra en el séptimo párrafo sino en el octavo, así que guarda igualdad con la penúltima reforma.

Es este orden de ideas, podemos observar que la finalidad de los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: *buscar la mejor distribución de los asuntos entre las Salas, remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados en los que se hubiese establecido justicia o en los que se determine una mejor impartición de justicia, todo con la mayor prontitud*; jamás se le facultó al Pleno crear acuerdos diferentes a lo indicado.

Por otra parte, *las normas generales y los acuerdos generales, entre sí guardan diversas similitudes*; es inadmisibles que los acuerdos generales no tengan un medio de control que los regule, ¿de qué privilegio gozan los acuerdos generales para no ser controlados constitucionalmente?, si alguno de los acuerdos generales es posiblemente inconstitucional ¿qué medio legal puede utilizarse?

No puede interponerse contra estos juicio de amparo, porque el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, así también en la Constitución en los preceptos 103 y 107, no se prevé la procedencia del juicio de amparo contra la posible inconstitucionalidad de los acuerdo; de tal manera, que tampoco resulta procedente atacar la posible inconstitucionalidad de los acuerdos generales con el juicio de amparo.

No puede interponerse contra los acuerdos generales el juicio de controversia constitucional, porque en el precepto 105 constitucional, fracción I, no se revela sobre la posible invasión de funciones de los acuerdos generales (emitidos por el Pleno de la Suprema Corte), contra el poder Legislativo; por consiguiente, también resulta improcedente contravenir los acuerdos generales con las controversias constitucionales.

No puede interponerse contra los acuerdos generales la acción de inconstitucional, porque en el precepto 105 constitucional, fracción II, no prevé que el Ejecutivo, Legislativo (Cámara de Diputados y Senadores), el Procurador de la

República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que puedan contravenirla; por tal motivo, tampoco se puede contravenir la posible inconstitucionalidad de los acuerdos generales emitidos por el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia mediante la acción de inconstitucionalidad; por lo que, también resulta improcedente.

Con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, se buscó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convirtiera verdaderamente en un Tribunal Constitución, especializado en materia constitucional; por tal motivo, este *no debería bajo ningún pretexto emitir acuerdos generales posiblemente inconstitucionales*, ya que es el guardián de la Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente no puede crear acuerdos generales en materias que no están previstas en el artículo 94, octavo párrafo de la Carta Magna; porque al ser el encargado de protegerla está obligado a cumplirla íntegramente ya que es el defensor de la Constitución, y si no es así entonces daría total incertidumbre jurídica, falta de legalidad y seguridad jurídica; tal y como a continuación se vislumbra el criterio de la *Tesis Aislada del Pleno con Número de Registro: 343885, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 531*, que a la letra se establece:

**SENTENCIAS CIVILES, FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS.**

*Tratándose de un juicio civil, no basta que en la sentencia que en el mismo se pronuncie, se hagan estimaciones o apreciaciones generales, sin invocar los preceptos de ley que regulen la validez y estimación de las pruebas, así como los que funden las conclusiones a que llegue el juzgador. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 constitucional, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y para saber si se cumple con la exigencia de este precepto, debe expresarse en el fallo cuál es esa ley. De otro modo, los interesados no podrían preparar debidamente sus defensas, al no poder explicar por qué se lesiona su*

*derecho en una resolución judicial, por aplicación indebida de la ley, si no se cita ésta; y la Suprema Corte de Justicia, guardián supremo de la Constitución y del principio de legalidad, tampoco puede saber si en una sentencia se aplicó indebidamente la ley o si ésta es contraria a la Constitución, cuando al conocer del amparo encuentra que en esa sentencia no se citan los preceptos legales en que se funda.*

**No. Registro: 343885;** Tesis Aislada del Pleno; S.J.F.; CIV; Pág. 531; [T.A.]

## **2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Las acciones de inconstitucionalidad son un medio abstracto de control constitucional; es decir, son protectoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entendida como la Ley Suprema de todo el ordenamiento jurídico mexicano, la cual conceptualiza claramente Francisco Rubio Llorente: “...*la Constitución, no es otra cosa que el instrumento para limitar el poder y garantizar los derechos de los ciudadanos...El espíritu de la libertad se asegura sometiendo el poder al Derecho...*”<sup>30</sup>

Ahora bien, los antecedentes históricos de las acciones de inconstitucionalidad datan desde las *Bases Constitucionales, en la Segunda Ley correspondía al Supremo Poder Conservador en el artículo 12, fracción I:*

**Artículo 12.** *Las atribuciones del supremo poder, son las siguientes:*

*I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución,...*

---

<sup>30</sup> Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 207



Al Supremo Poder Conservador, se le atribuía *declarar la nulidad de una ley o decreto*, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean *contrarios a artículo expreso de la Constitución*.

Otro antecedente histórico, de las acciones de inconstitucionalidad proviene de *Europa del derecho constitucional europeo el cual contempla que las minorías parlamentarias*, impugnen ante los organismos constitucionales disposiciones legislativas; pero es hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, donde son creadas como actualmente las conocemos.

Existen dos tipos de acciones abstractas una preventiva (se invocan antes de la promulgación y publicación de la norma) o *posteriori* (se solicitan después de su promulgación y publicación) esta última es la que se lleva a cabo en nuestro sistema jurídico mexicano.

Salvador Valencia Carmona nos indica que las acciones de inconstitucionalidad son una garantía constitucional y señala:

*“...debe considerarse como una acción de carácter “abstracto”, es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de interés jurídico específico para iniciar el procedimiento...”*<sup>31</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define en el precepto constitucional 105, fracción II, de la siguiente forma *las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución*.

Juventino V. Castro las define como:

*“La acciones de inconstitucionalidad son procedimientos ... en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de*

---

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2003, pp. 872.873

*carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.*<sup>32</sup>

Por esta razón, las acciones de inconstitucionalidad son un medio abstracto de control constitucional, ya que *no requieren un agravio ni interés jurídico*, de ahí el vocablo abstracto, solamente los entes legitimados pueden plantear ante la Suprema Corte la posible inconstitucionalidad entre una norma de carácter general y la Constitución.

Cuando los entes legitimados consideran que existe una contradicción entre una norma general ya sea: ley, decreto, circular, acuerdo, tratado internacional, que contradiga a la Carta Magna pueden interponer la acción de inconstitucionalidad, la cual es muy diferente a la controversia constitucional ya que en esta última existe una vulneración en la esfera de competencias, ambos medios de control constitucional son diversos y autónomos, debido a que cada uno tiene diversas características particulares que los diferencian entre sí, como se advierte en la *Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Número de Registro 920170, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 73*, que a la letra señala:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-** *Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber:*

*a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la*

---

<sup>32</sup> Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, ed. Porrúa, 1997, p. 119

norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En

*consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.*

**No. Registro: 920170;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis: 75

Mediante la acción de inconstitucionalidad se protege la supremacía constitucional, pues ninguna norma general puede contravenir nuestra Ley Suprema, la cual es la cúspide de todo nuestro ordenamiento jurídico;

Para proteger a la Constitución se le faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la posible inconstitucionalidad, entre una norma general y la Constitución, como lo enmarca el artículo 105, fracción II, que a la letra establece:

***Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

*I.-...*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales...:*

*a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de*

*tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

*e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;*

*f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de*

*leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III.- ...*

En efecto, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto *fundamental garantizar la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dar certeza y seguridad jurídica.

Así pues, los entes legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad son:

- a.** *El treinta y tres por ciento, de del los integrantes del órgano legislativo federal (Diputados o Senadores), local (Legislatura local) o Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La Cámara de Diputados sólo puede promoverla en contra de leyes federales o del Distrito Federal. La Cámara de Senadores la interpone en contra de leyes federales, del Distrito Federal o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Las Legislaturas Locales la pueden presentar contra leyes expedidas por el*

*propio órgano*. Finalmente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la emprende contra *leyes expedidas por la propia Asamblea*.

- b.** *El Procurador General de la República*. La impulsa contra *leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales celebrados por el Estado*.
- c.** *Los Partidos políticos*, nacionales o estatales. Los partidos nacionales pueden fundarla sólo contra *leyes electorales federales o locales*, y los partidos políticos locales contra *leyes electorales expedidas por el órgano legislativo su Estado*.
- d.** *La Comisión de Derechos Humanos*, Nacional o Estatal. La Comisión Nacional la puede elevarla contra *leyes federales, estatales, del Distrito Federal o tratados internacionales celebrados por el Estado*, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución; la Comisión Estatal la entabla contra *leyes locales*; y la Comisión del Distrito Federal, la emprende contra *leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*.

En el precepto antes aludido en los incisos del a) al g), se enumeran cuales serán las disposiciones que cada ente legitimado puede impugnar mediante la acción de inconstitucionalidad.

Al ser un procedimiento, no hay un agravio<sup>33</sup>, sólo es *una solicitud que se le hace a la Suprema Corte para que realice un análisis abstracto sobre la constitucionalidad* de una norma general, donde la resolución final tiene efectos *erga omnes*.

La acción de inconstitucionalidad debe interponerse dentro de los treinta días naturales<sup>34</sup> a su publicación; posteriormente, se presenta la demanda donde incluye la mención de la norma general que se considera inconstitucional, los conceptos de invalidez que se hacen valer y las firmas de los promoventes.

---

<sup>33</sup> No se requiere un interés especial para interponerla, solamente ubicarse en los supuestos de legitimación activa.

<sup>34</sup> Procedimiento que se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del los artículos 59 a 73

Así, se continua el procedimiento al designar a un ministro instructor que instruya el trámite y formule el proyecto, donde a los órganos legislativos que intervinieron en la creación de la norma se les da vista para que rindan su informe y arguyan sobre la validez de la norma impugnada; para posteriormente, emitir una declaratoria de inconstitucionalidad la cual debe tener efectos generales, debe tener el voto de por lo menos ocho ministros.

Mediante las acciones de inconstitucionalidad se protege a la Constitución de que una norma general la contravenga, pero ¿por qué no es lo mismo con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia?, ya que estos no son regulados por ningún medio de control constitucional.

Dentro de los supuestos de procedencia para las acciones de inconstitucionalidad, jamás el multicitado artículo constitucional 105, fracción II, prevé la procedencia contra los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente se abordan a las leyes federales, locales o tratados internacionales; por consiguiente, desde este precepto hace imposible la procedencia de el medio de control mediante la acción de inconstitucionalidad contra los acuerdos generales.

En otras palabras, los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, no pueden ser controlados por las acciones de inconstitucionalidad.

Es lamentable indicar que Pleno de la Suprema Corte, en algunos de los acuerdos generales que ha emitido se ha extralimitado en sus facultades, ya que ha creado acuerdos generales que no son materias que están previstas en la Constitución.

Si el Pleno de la Corte es capaz de emitir acuerdos generales cuya finalidad no esté previsto en la Ley Suprema, entonces estos son posiblemente inconstitucionales; y por tanto, debería existir un medio para declararlos inválidos, ya que es insostenible que ella sí pueda formular dichos acuerdos sin ningún control, lo que va en contra del Estado de Derecho.



Por esta razón, debe considerarse importante controlar la emisión por parte del Pleno de la Suprema Corte de los acuerdos generales, pero no por ella misma, debido a que se convertiría en juez y parte algo totalmente incoherente.

En este sentido, la acción de inconstitucionalidad se encuentra vetada contra los acuerdos generales, debido a que estos últimos no son controlados, y ello conlleva a que el principio de supremacía constitucional no sea protegido por este medio.

En la acción de inconstitucionalidad siempre se pugna por que los diversos entes legitimados al considerar que alguna ley o tratado contradice a la Ley Suprema ésta se invalide, pero no es lo mismo cuando se habla de los *acuerdos generales*, ya que surgen diversas interrogantes como son: ¿por qué no se puede invalidar un acuerdo general que es posiblemente inconstitucional?, ¿cómo se puede limitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que no emita acuerdos generales contrarios a la Carta Magna?, ¿quién debe conocer y resolver sobre la posible contradicción de acuerdos generales y la Constitución?

Si aquellas normas generales que son consideradas contrarias a la Ley Suprema se invalidan, debería de pasar lo mismo con los acuerdos generales; si la Suprema Corte de Justicia de la Nación limita a los órganos legislativos (federal, estatal o Asamblea Legislativa) contrarios a la Carta Magna, por qué no también se puede limitar el actuar de la Corte, o es ¿acaso que la Corte no tiene límites en su función?, toda autoridad estatal tiene un límite, la restricción de la Suprema Corte se encuentra contemplada en la Constitución, y si esto es así porqué se extralimita en materias que no están contempladas en la Ley Fundamental a lo cual hay que poner remedio.

En suma, se dispone por la Carta Magna que la acción de inconstitucionalidad es un *medio de control constitucional* que procede por controversias que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Resulta improcedente promoverla contra los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, ya que

no se encuentra en ninguno de los supuestos del precepto multicitado; lo anterior lo ha interpretado la Suprema Corte como sigue:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.** *Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.*

**No. Registro: 194,283;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis: P./J. 22/99.

Por ello, se debe buscar la manera de limitar la emisión de dichos acuerdos generales en materias que no están señaladas expresamente en la Carta Magna; es así como en el capítulo tercero se propone la forma para circunscribir este actuar del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para encaminarnos a que ni el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, violenten la Ley Suprema, donde se resguarde el principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión, ya que no se puede transgredir el ejercicio de competencias que tenga atribuidas a su favor, cualesquiera de los poderes a los que les compete, preservándose de esta manera diversos principios como son el de: seguridad jurídica, legalidad, certeza jurídica, Estado de Derecho y el de supremacía constitucional. Tal y como se puede percibir en la *Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Número de Registro 172432, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 1648*, que a la letra dispone:

***PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.*** *El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competen. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1.*

*Enquadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.*

**No. Registro: 172432; Jurisprudencia de Pleno; Tesis: P./J. 23/2007**

### 3. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales son un medio de control constitucional, consideradas como garantías constitucionales, inspiradas en la Constitución de los Estados Unidos de 1787<sup>35</sup>, estas fueron plasmadas en la Constitución Federal de 1824, de manera muy general en el artículo 98:

**Artículo 98.** *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.*

Igualmente, en este precepto solamente la Corte conoce del conocimiento de las controversias que se susciten entre los Estados, mas no establece detalles de procedencia. Así también en el precepto 137, fracción I decía:

**Artículo 137.** *Las atribuciones de la Corte suprema de justicia son las siguientes.*

*I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente, contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados...*

---

<sup>35</sup> Del artículo tercero, sección segunda que dispone: *“El poder judicial se extenderá a todo caso que en derecho y equidad surja de esta Constitución, ... a todas las controversias en que los Estados Unidos sean parte; a las controversias entre dos o más estados; entre un estado y los ciudadanos de otro estado; entre los ciudadanos de diferentes estados; entre los ciudadanos del mismo estado que reclamaren tierras en virtud de concesiones hechas por diversos estados, y entre un estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.”*

Aquí la Corte tenía la atribución de conocer las diferencias de uno u otro Estado de la federación siempre que se redujesen en un juicio contencioso, donde no se explicaba qué tipo de conflictos.

Del mismo modo, en el documento histórico denominado el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de marzo de 1856<sup>36</sup>, en el precepto 98 indicaba:

**Artículo 98.** *La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada (sic) ley y además las siguientes:*

*1ª. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan á juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer forma sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pensiones de tierras...*

Del mismo modo, en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 105, se estableció el conocimiento del conflicto de constitucionalidad entre dos Estados, Poderes, o con la Federación:

**Artículo 105.** *Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.*

---

<sup>36</sup> Motivado en el Plan de Ayutla suscrito por el coronel Florencio Villareal, el 1 de marzo de 1854.

Este precepto es muy parecido a todos los demás documentos histórico jurídicos que hemos vislumbrado, pero la nota distintiva es que *adquirió la connotación de instrumento de defensa de la Constitución*, donde se amplía su conocimiento para los conflictos entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; por lo que, claramente se percibe como un medio de control constitucional.

Aunque se tuvo un avance muy significativo en la Constitución de 1917, en el texto original, aún está limitado el actuar de la Suprema Corte. Es preciso advertir que debido al sistema *presidencial exacerbado*, hacía nugatorio el procedimiento de controversia constitucional, como claramente lo señala Amador Rodríguez Lozano:

*“...El artículo 105 constitucional tal y como estuvo redactado originariamente en 1917, estaba incompleto y tenía un alcance limitado como instrumento de defensa de los principios de división de poderes y del federalismo, independientemente de que en términos generales nunca operó, el gobierno de la Federación, los estados y municipios se ejercía por personas que pertenecían a un mismo partido. Lo anterior, más el presidencialismo excesivo que se desarrollo de 1940 a 1970, hacía nugatorio el procedimiento de controversia constitucional para resolver conflictos, pues o éstos se resolvían por la vía política, o bien nunca se exteriorizarían por temor a represaría política; independientemente de estas consideraciones políticas, la técnica-jurídica del anterior artículo 105 adolecía de numerosos defectos...”<sup>37</sup>*

Las controversias al surgir como un medio de control constitucional, no tuvieron la eficacia debida como también lo afirma el doctrinario, lo que provocó

---

<sup>37</sup> Rodríguez Lozano, Amador, *Las controversias constitucionales y la construcción del nuevo federalismo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, varios, núm. 89, 1997, p. 254

un presidencialismo excesivo, donde la mayoría de todos los problemas, eran resueltos por el Presidente en turno, y no es hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la cual modificó sustancialmente al precepto 105, además de que ya el sistema presidencial unipartidario, no era más predominante, y no podía manejar como antes a los poderes Legislativo y Judicial, se estaba ante un nuevo sistema político el multipartidismo que requería medios de control constitucional efectivos, y para éstos efectos era muy importante la controversia constitucional.

La controversia constitucional la define el Diccionario Mexicano: “*Son las de carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia...*”<sup>38</sup>

De este modo, que *las controversias constitucionales fueron instauradas para garantizar el principio de división de poderes*, para así preservar los límites de la Constitución entre los órganos centrales y locales, donde se plantea una invasión en las esferas de competencias ante la Suprema Corte, con la finalidad de obtener una declaración general o particular de inconstitucionalidad contra los *actos o leyes que sean violatorios a la Ley Suprema*, como señala el precepto constitucional 105, fracción I:

***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá*, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*

*a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

---

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, *op. cit.*, nota 4, núm. 19, tomo II, C-CH, 1983, pp. 321-322



- b).- *La Federación y un municipio;*
- c).- *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d).- *Un Estado y otro;*
- e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f).- *El Distrito Federal y un municipio;*
- g).- *Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- y
- k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

II.- ...

Antes de la reforma constitucional de 1994, eran escasas las controversias constitucionales promovidas<sup>39</sup> ya que la Suprema Corte de Justicia las desechaba “*porque no existía ley de procedimiento del juicio*”; y ante el continuo desinterés judicial, solamente se habían promovido 55 controversias constitucionales –de las cuales solo tres se resolvieron en el fondo: Mexicali, Delicias y Oaxaca-, lo que conlleva a indicar que éstas no eran consideradas un medio de control constitucional adecuado, debido a que siempre se había considerado al juicio de amparo como el medio más idóneo para el control constitucional; empero, actualmente cada año se incrementa el número de controversias debido al alcance que tienen. Lo anterior insistimos porque ante un régimen presidencialista no operan las controversias constitucionales, pues al depender todo poder público de un solo hombre este decide, el asunto no va a un juez.

La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal; se plantea la existencia de un agravio en su perjuicio por sus competencias constitucionales originarias; se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos, sentencia y recurso); no se pueden interponer contra normas en materia electoral; se *impugna contra normas generales y actos*; los efectos de la sentencia tratándose de normas generales, consisten en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los

---

<sup>39</sup> Uno de los casos más sobresalientes fue el caso “Oaxaca”, el cual trata sobre la controversia entre el gobierno federal y el Estado de Oaxaca sobre la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos de 1932.

Estados, y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte.

Al ser la controversia constitucional un medio de control constitucional, el cual no permite que exista una invasión en las esferas competenciales establecidas en la Ley Suprema, se encuentra la posibilidad de presentar el juicio en contra de los acuerdos generales debido a que estos invaden la esfera de competencia del poder legislativo federal, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emite acuerdos generales, los cuales son notoriamente de naturaleza legislativa, donde el poder Judicial, no puede legislar, por el principio de división de poderes el cual se lo impide máxime en materias que no están contempladas en la Carta Magna. El problema es que la Ley Reglamentaria del art. 105 constitucional dispone:

**Artículo. 19.** *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;...*

En la Constitución se establece el alcance que tendrán los acuerdos generales; de esta manera, no puede el Pleno de la Corte llevar a cabo funciones que no son materia contemplada en la Ley Suprema, porque entonces estaría realizando funciones legislativas, de las cuales no está facultado ya que solamente el constituyen le permitió crear acuerdos generales sobre ciertas características, más no sobre otras materia. Cuando la Constitución establece una excepción al principio de división de poderes, que el Judicial legisle, como es el caso de los Acuerdos Generales, lo acota a aquellos que por su finalidad dispone la propia Ley Suprema, sin posibilitar más que éstos.

Así, al ver los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales se puede escudriñar que no se puede promover invasión de funciones por parte del poder Legislativo con el Judicial, ya que contra los actos del Poder Judicial no se puede promover controversia alguna, aunque este último llevará a cabo invasión de competencias; por tal motivo, es improcedente la

controversias constitucional contra los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Es por ello, que la Corte no debe extralimitarse de sus facultades concedidas por el constituyente, máxime que ella se encarga de todo lo referente a preservar la supremacía constitucional y el principio de división de poderes.

Por tal motivo, las controversias constitucionales están en contra de los acuerdos generales; en el capítulo tercero se propone una solución a este problema jurídico, debido a que es inaudito que el Pleno de la Suprema Corte si pueda invadir la esfera de competencias, sin ningún control esto simplemente es contrario al Estado de Derecho.

#### **4. JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES**

*“Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”*

***José María Morelos y Pavón***

Como expresaba José María Morelos y Pavón, que todo aquel que se queje de justicia, tenga un tribunal que lo escuche, ampare y defienda; por lo que, el juicio de amparo es un medio de control constitucional por excelencia para proteger a los individuos en este caso de leyes arbitrarias.

El juicio de amparo desde sus inicios ha sido un medio de control constitucional, sus orígenes datan con la tradición hispánica además del sistema francés (con la declaración de derechos del hombre y la casación).

En la Constitución Federal de 1824, se establecía en el artículo 137, fracción V, inciso 6:

**Artículo 137.** *Las atribuciones de la Corte suprema de justicia son las siguientes.*

...

*V. Conocer:*

...

*6 ° De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados-unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.*

En el articulado antes descrito, la Corte Suprema tenía la atribución de conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, más no establecía un medio de control adecuado para ver sobre dichas infracciones a la Ley Suprema, debido a que no existía una ley reglamentaria. Es un antecedente de controversia constitucional de manera implícita.

Ahora bien, en las Leyes Constitucionales de 1836, de carácter centralista en la Primera Ley artículo 2, fracción I, que a la letra indicaba:

**Artículo 2.** *Son derechos de los mexicanos:*

*I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades...*

...

*III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte...*

*La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior del tribunal respectivo.*

*El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.*

Aquí en el precepto se establece como los mexicanos tenían derecho de no ser detenidos si no por un mandamiento del juez, también se establecía una instancia judicial denominada *reclamo*, ante la Suprema Corte de Justicia con lo que le garantizaba seguridad y certeza jurídica, además de legalidad. Así también, en la Segunda Ley Constitucional, articulado 12, fracciones I a la III, indicaban lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:*

*I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución...*

*II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes...*

*III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.*

En el artículo antes transcrito se puede ver como uno de los objetivos que posee actualmente el juicio de amparo, guardan estrecha relación con los efectos del amparo, al declarar la nulidad de *leyes o actos del Ejecutivo o actos de la*

*Suprema Corte*, aquí se podía nulificar los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia cuando usurpaba facultades; es muy interesante que el Supremo Poder Conservador tenía la atribución de llevar a cabo la nulidad de los actos de la Corte.

De esta manera, los antecedentes de las Siete Leyes dan muestra de que si existía una figura parecida al juicio de amparo, con la finalidad de proteger el contenido de la Ley Suprema, que sin duda eran diferentes; no obstante, son antecedentes de lo que es actualmente el juicio de amparo.

En nuestro país desde la Constitución de Yucatán de 1841, donde Crescencio Rejón buscaba proteger al individuo contra las arbitrariedades de las autoridades, *este juicio fue sin duda alguna es una aportación fundamental al sistema jurídico nacional e internacional*. Es como se crea el juicio de amparo, gracias al ilustre Manuel Crescencio Rejón quien con toda su experiencia jurídica surge el *amparo*, que en los preceptos 8, 9 y 65 fracción I.

Otro antecedente histórico, se contempla en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, donde el ilustre jurista Mariano Otero *federaliza el juicio de amparo*; tal y como se advierte a continuación en el artículo 25:

**Artículo 25.** *Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*

El Acta Constitutiva tiene un gran valor histórico como documento jurídico, debido a que en ella se federaliza el juicio de amparo, con el propósito de conceder el amparo a todos los habitantes de la República Mexicana contra todo

ataque del Ejecutivo, Legislativo, Federación o Estados, enmarcando el principio de relatividad. Así lo propuso el diputado constituyente en 1847:

*“La Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.*

*Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores Diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose á los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente á los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución; y si un poder ha de proclamar el principio de su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho... Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas...<sup>40</sup>*

Consecuentemente, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, por primera vez aparece en la Ley Suprema como un medio de control constitucional, que buscaba entre otras cosas la protección de las garantías individuales del mexicano, esto se contemplaba en el artículo 101, fracción I, que a la letra indicaba:

**Artículo 101.** *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

---

<sup>40</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* nota 6, p. 354



*I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de autoridad federal.*

Este precepto, se percibe como se va a interponer el juicio de amparo, que era muy parecido al texto original de la Constitución de 1917. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 103 indicaba en el texto original:

**Artículo 103.** *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Ambos preceptos el de 1857 y 1917 eran muy afines, al regular el juicio de amparo. La figura procesal del juicio de amparo ha tenido diversas reformas constitucionales desde su aparición en la Ley Suprema de 1857, hasta nuestros días en este siglo XXI. Hemos advertido también que el amparo ha sido el más utilizado por encima de las controversias constitucionales.

En este apartado nos consagraremos al juicio de amparo contra normas generales<sup>41</sup>, anteriormente el juicio de amparo procedía contra leyes, de ahí su denominación de amparo contra leyes, aunque por jurisprudencia se podía presentar contra cualquier norma general como los reglamentos de leyes.

El 6 de junio de 2011, se llevó a cabo una reforma constitucional a los preceptos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política vigente, donde sustancialmente no sólo el amparo ahora se promueve contra leyes, si no que se modifica el vocablo de leyes por “*normas generales*”, como claramente se advierte en el precepto constitucional 103, en su fracción I, que a la letra establece:

***Artículo 103.*** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

Ahora el juicio de amparo se hizo extensivo, por el vocablo normas generables y no solo leyes; Enrique Sánchez Bringas define a esta máxima institución procesal como:

*“...El amparo es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la anulación de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.”<sup>42</sup>*

Comprendiendo que es un juicio mediante el cual se busca la protección de normas ineficaces de carácter general.

---

<sup>41</sup> Debido a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en el que se reforma el término antes utilizado que era leyes, para ampliarlo al vocablo *normas generales*.

<sup>42</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.* en nota 3, p. 681

El doctrinario nombra al juicio de amparo como un juicio constitucional, que tiene como finalidad demandar la anulación de una norma; y claro que también puede proceder contra actos.

Además, Carlos A. Echanove Trujillo define al *juicio de amparo* como:

*“...Siendo el juicio de amparo el procedimiento judicial más importante del país, por cuanto tiene una misión de garantizar los derechos del hombre, el quejoso gozará de notorias facilidades, sobre todo si los actos de que se queja son de positiva gravedad...”*<sup>43</sup>

Puntualmente, lo señala el doctrinario al establecer que el juicio amparo es muy importante, y estriba esencialmente su trascendencia en los efectos que busca.

De tal manera, que el juicio de amparo contra normas generales, procede cuando existe una violación a los derechos humanos y garantías, consagradas en la Constitución así como en los tratados internacionales.

Los principios que rigen el amparo son: a instancia de parte agraviada, agravio personal y directo aceptando también interés legítimo,<sup>44</sup> principio de relatividad (ahora atenuado con la reforma constitucional), definitividad, prosecución judicial y estricto derecho.

Nos dedicaremos a tratar el amparo contra normas generales, el cual tiene su antecedente en la Constitución Norteamericana denominada la *Judicial Review*, o revisión judicial de inconstitucionalidad de leyes.

El juicio de amparo contra leyes<sup>45</sup> surge en la Constitución de 1857, donde se combatían leyes inconstitucionales. Es hasta 1936, que se pueden combatir mediante amparo el proceso legislativo, tanto la expedición como la promulgación,

---

<sup>43</sup> Echanove Trujillo, Carlos A., *El juicio de amparo mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho, México, núms. 1-2, sección de doctrina, 1951, p. 115

<sup>44</sup> Con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

<sup>45</sup> Como antes se le denominaba.

conocido como el amparo contra leyes. Ahora el amparo procede contra las normas generales.

El juicio de amparo es un juicio donde existe: demanda, contestación por parte de las autoridades responsables (informe justificado), pruebas, incidentes, alegatos, audiencia constitucional, sentencia y recursos; todo ello es un proceso constitucional que protege contra normas generales que violen los derechos humanos y garantías del individuo.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, el cual no puede defender a los individuos de los acuerdos generales que emite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por que en la Ley de Amparo en el artículo 73, fracción I, se establece que será improcedente el juicio de amparo cuando se presente contra actos de la Suprema Corte, en este contexto los acuerdos generales que emite el Pleno de este máximo Tribunal, no son materia de protección como se advierte a continuación:

***Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:***

***I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;***

...

Dentro de los supuestos de los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, establece cuando es procedente el amparo; por lo que, no se encuentra en ningún supuesto de procedencia el poder promover juicio de amparo contra los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, además al llevar a cabo la hermenéutica jurídica del precepto 73, fracción I, de la ley aludida, será también improcedente contra acuerdo generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es insostenible que los acuerdos generales aun al guardar las características de las normas generales no puedan ser regulados, por algún medio de control constitucional, como si se hace en el caso de otras normas generales

con el amparo contra leyes; de hecho la única norma general exceptuada de control constitucional es la que produce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acuerdos Generales.

Por lo que, el juicio de amparo se encuentra en contra de los acuerdos generales, ya que no existe una regulación constitucional contra estos últimos lo que violenta a la Ley Suprema, ya que ¿de que privilegio gozan los acuerdos generales para no estar controlados?, ¿por qué las normas generales si están controladas y no sucede lo mismo con los acuerdos generales?

En este sentido, algún acuerdo general emitido por el Pleno puede vulnerar los derechos humanos y garantías reconocidas por la Carta Magna; y no obstante, no se puede proteger al individuo sobre estos acuerdos generales, debido a que carece de un medio de control constitucional que prevea su existencia, algo totalmente lamentable e inaceptable, ya que al Poder Judicial de la Federación le corresponde el *control judicial*, y al ser el amparo un *medio de defensa por vía de acción* este debe actuar íntegramente ya que es el garante del principio de supremacía constitucional, tal y como lo enuncia el criterio de la *Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 193558, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 18*, que a la letra puntualiza:

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede*

*afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*

**No. Registro: 193,558;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis: P./J. 73/99

## CAPÍTULO III

### POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDOS GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### SUMARIO:

1. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; 2. VOTO CONTRAMAYORITARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; 3. PROPUESTAS, 4. CONCLUSIONES

*“¿Qué más demostración de justicia, que la Constitución sea respetada por todos los integrantes de un Estado?”*

Patricia Olivares

#### 1. Posible inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema del Estado Mexicano, y al ser donde se concreta el Pacto Social, debe ser cumplida por todos los integrantes de nuestro país, ya que no se deben llevar a cabo actos en detrimento del principio de supremacía constitucional; por tanto, tiene que ser respetada por los gobernados y por los poderes públicos: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde no pueden contradecirla y menos aún el Poder Judicial, debido a que tiene como función primordial el ser el guardián de la Carta Magna.

Así, la Constitución es la Ley Suprema que limita el poder, como lo revela Francisco Rubio Llorente señala: *“La Constitución, no es otra cosa que un instrumento para limitar el poder y garantizar los derechos del ciudadano...”*<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.* nota 30, p. 207

De tal manera, los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia *deben estar conformes a la Ley Suprema*, porque al utilizar la hermenéutica jurídica podemos afirmar que los acuerdos generales no deben contradecirla, y sí lo hacen serían posiblemente inconstitucionales, en detrimento de ella.

En esta tesitura, la Corte sostiene en diversas jurisprudencias que la Constitución es *suprema*, con fundamento en el artículo 133 constitucional, como a continuación se vislumbra el criterio de la *Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 180240, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis 1a./J. 80/2004, página 264*, que a la letra dispone:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO  
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO  
133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según*



*los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

**No. Registro: 180240;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis 1a./J. 80/2004

Si la propia Suprema Corte se pronuncia indicando que nuestra Ley Fundamental es suprema sobre cualquier otra disposición normativa, y desde un punto de vista sustantivo si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, crea acuerdos generales posiblemente inconstitucionales, esto implica en consecuencia la negación del deber ser, provocando actos arbitrarios al extralimitarse en la esfera de competencias que enmarca puntualmente la propia Ley Suprema. Lo anterior no puede ser admisible, teniendo como sustento sólo el que es emitido por un *“Tribunal Supremo”*, puesto que el razonamiento actual con nuestro Derecho Positivo y razonamiento jurisprudencial es que no se admite un medio de control constitucional sobre otro medio de control constitucional, o la improcedencia del amparo o la controversia constitucional *“contra actos de la Suprema Corte de justicia de la Nación”*,

Como se advirtió al inicio de este capítulo una de las máximas demostraciones de justicia en nuestra nación, es respetar la Constitución por parte

de todos los integrantes del Estado Mexicano, ya que todos estamos *obligados a cumplir nuestro máximo ordenamiento jurídico*.

En todo el dispositivo normativo constitucional no existe algún artículo que autorice la invasión en la esfera de competencia, de alguno de los poderes federales, sin una disposición concreta en la propia Carta Magna, máxime que el precepto constitucional 133, indica adecuadamente que todos los ordenamientos jurídicos deben constreñirse a la Constitución; de tal manera, que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emite acuerdos generales posiblemente inconstitucionales implica la negación al deber ser, al Estado de Derecho, donde la emisión de los acuerdos generales que regulen disposiciones diversas a lo enmarcado en el precepto 94, octavo párrafo constitucional, es por sí un acto arbitrario, posiblemente inconstitucional se convierte en una iniquidad por parte del Pleno de la Suprema Corte, ¿de qué privilegios goza la Corte para extralimitarse en su esfera de competencias?, consideramos que no debería ser ninguno.

Si la función toral de la Suprema Corte es la de ser guardián de nuestra máxima ley, ¿porqué es capaz de extralimitarse en los acuerdos generales que emite?, ¿cómo se puede controlar el poder que ostenta el Pleno de la Suprema Corte? Para responder las interrogantes es preciso manifestar que al realizar los acuerdos generales, la Corte legisla como también lo asevera Jorge Ulises Carmona Tinoco quién indica: “...*hay veces que las facultades apenas son perceptibles, como por ejemplo, las atribuciones legislativas del Pleno de la Suprema Corte...*”<sup>47</sup>

Así, diversos doctrinarios establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene atribuciones legislativas que aunque *apenas son perceptibles* ocurren; donde es fácilmente perceptible en la emisión de los acuerdos generales, los cuales van incluso en contra de leyes emanadas por el

---

<sup>47</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 5, p. 50

Congreso. Como ejemplo tenemos al Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito en Matamoros<sup>48</sup>, donde éste lleva a cabo funciones en ausencia del titular, el Secretario no ha acreditado los requisitos que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

***Artículo. 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley...*

El Secretario en funciones de Magistrado no ha cumplido con los requisitos y procedimientos que señala la Constitución, por lo que contradice la Carta Magna, ya que no puede estar en funciones de Magistrado porque no está acreditado; el Consejo de la Judicatura mediante el acuerdo general 7/2008 se indica:

***Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo Colegiado.***

...

*Sección 3a.*

*Procedimiento de visitas ordinarias*

---

<sup>48</sup> Como se puede apreciar en la página web del Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/organos/directorio/detcirc.asp?cir=19>, donde se indica que la última actualización de la página fue el 13 de febrero de 2012.

**Artículo 49.** *Atención. Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, su presidente tratándose de tribunal colegiado, o por quien en su caso, se encuentre encargado del despacho.*

De tal manera, este acuerdo general contradice la Carta Magna, ya sea el Consejo de la Judicatura o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten acuerdos generales contrarios a la Carta Magna.

La Suprema Corte en diversas tesis referentes al principio de división de poderes, señala que tenemos un sistema que no es rígido, absoluto e inflexible, tiene numerosas excepciones, acentuando que el poder Judicial está facultado para *realizar actos materialmente legislativos.*

Desde el 10 de agosto de 1987, se le facultó a la Suprema Corte la expedición de los acuerdos generales, a fin de lograr *una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer*, además lograr una mayor prontitud en el despacho. El objetivo era lograr una adecuada distribución de los asuntos.

Así, el 31 de diciembre de 1994, se reformó el precepto 94, párrafo sexto, para indicar que el Pleno de la Suprema estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte, y aquí se agregó *la remisión de los asuntos a los Tribunales Colegiados, en los que hubiere establecido jurisprudencia*, así como para la mayor *prontitud de despacho.*

De igual forma, el 11 de junio de 1999, se vuelve a reformar el artículo 94, para ser el párrafo séptimo, donde se le autorizó a la Suprema Corte expedir

acuerdos generales con el fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que le compete a la Corte, de la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en el despacho de aquellos asuntos en los que hubiese establecido jurisprudencia, *o donde la Corte determine para su mejor impartición de justicia, surtiendo al día siguiente de su publicación.* Aquí se habla de lograr una mejor impartición de justicia, y se reitera la prontitud del despacho, por lo que el actuar del Pleno de la Suprema Corte lo tratan de justificar con el fin de una mejor impartición de justicia.

En la última reforma constitucional del 6 de junio de 2011, se deja intacto el párrafo pero agrega uno nuevo; por lo que, se recorre al octavo párrafo pero con los mismos objetivos es decir, estrictamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales con los siguientes objetivos:

- a. A fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte.
- b. Remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos en los que hubiese establecido jurisprudencia o en los que determine para mejor impartición de justicia.

Es palmaria la invasión en la esfera de competencias del Pleno hacia el Poder Legislativo, si tomamos en cuenta que todos en el país tienen la obligación legal de cumplir la Constitución, donde también a la Corte le corresponde la obligación constitucional de *hacer cumplir nuestra máximo ordenamiento.*

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia exclusivamente debe emitir acuerdos generales como expresamente lo señala la Constitución, con las finalidades y restricciones que ella señala, lamentablemente hemos advertido que

la Suprema Corte no se ha constreñido a su actuar, respecto a la emisión de los acuerdos generales a acatar debidamente la Constitución.

Los acuerdos generales que violentan el marco constitucional vulneran los preceptos 14, 16, 17, 94, entre otros más; además los principios por lo cual es necesario adecuar nuestro marco legal para poder revisar su contenido. Estos principios son los siguientes:

1. Reserva de ley.
2. Jerarquía.
3. Subordinación jerárquica.
4. División de poderes o funcional de competencias.

A fin de demostrar lo anterior, hemos considerado que ha emitido acuerdos generales posiblemente inconstitucionales, tal es el caso de los *Acuerdos Generales 12/2004 y 5/2001*, los cuales revisten gran interés, debido a que nuestro máximo tribunal se excedió en sus facultades, enmarcadas en el multicitado precepto constitucional.

*El acuerdo general de 12/2004*, emitido el 29 de noviembre de 2004 por el Pleno de la Corte, otorga *facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes*<sup>49</sup> en los asuntos jurisdiccionales, y que es su parte medular expresa:

***Acuerdo general 12/2004, de 29 de noviembre de 2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos***

---

<sup>49</sup> En todas las disposiciones procesales federales se contemplan las etapas procedimentales y los términos, para resolver los asuntos, lo que otorga certeza y seguridad jurídica; y no se contemplan los trámites urgentes.

**jurisdiccionales.**

**ACUERDO GENERAL NUMERO 12/2004**

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.** ... el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan, respectivamente, la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos jurisdiccionales y de asuntos administrativos;

**TERCERO.** Que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones....Consecuentemente, el propio Tribunal tiene dos recesos...

**TERCERO<sup>50</sup>.** Que dada la naturaleza, importancia y trascendencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad...que habilita todos los días y todas las horas, el Ministro o los Ministros comisionados para los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben conocer de los trámites urgentes de dichas controversias y acciones;

**CUARTO.** Que es evidente que las circunstancias y dinámica sociales exigen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre deba estar en posibilidades de cumplir con su función, sobre todo en los trámites urgentes, por lo que cabe concluir que es obligadamente oportuno conferir al Ministro o Ministros comisionados para los recesos facultados para proveer los trámites urgentes también en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia y con fundamento en las disposiciones constitucional y legal mencionadas, este Tribunal Pleno expide el siguiente

**ACUERDO :**

**ÚNICO.** El Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de proveer los

<sup>50</sup> Así fue repetido dos veces cuando debería ser el considerando cuarto y el siguiente el quinto.

trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Acuerdo General 12/2004, es posiblemente inconstitucional ya que violenta lo enunciado en la Carta Magna debido a que en primer lugar se vulnera el principio de *reserva de ley*, debido a que la norma constitucional en el artículo 105, reserva expresamente que la ley que regula las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, excluye la posibilidad de que los aspectos de la reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, por ende, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como un reglamento o en este caso por los *acuerdos generales*, como observamos en el artículo 105 constitucional que dispone:

***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

Donde exclusivamente la Ley Reglamentaria en comento es la única facultada, para reglamentar todo lo concerniente a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; por ende, el Pleno de la Suprema Corte no puede reglamentar estos medios de control constitucional, mediante el acuerdo general 12/2004, dentro de los objetivos expresos enunciados en el precepto constitucional jamás se le autoriza reglamentar estos medios de control.



Así también, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que sólo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es el indicado para conocer sobre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se expresa:

***Artículo. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:***

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad...*

Otro elemento a considerar, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, en el precepto 36, alude:

***Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

Claramente se reconoce que distintivamente el Pleno de la Suprema Corte, es el facultado por los diversos ordenamientos jurídicos para conocer sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, es insostenible que los comisionados conozcan cuestiones que son materia del Pleno de la Suprema Corte, ¿en qué parte del dispositivo 94 constitucional se dispone que puede delegar funciones del Pleno?, hemos considerado que en ningún párrafo del citado numeral constitucional.

¿En qué parte del multicitado precepto constitucional indica que podrán proveer y decidir sobre el trámite de la Ley Orgánica?, y si la respuesta sería es porque es urgente, entonces ¿para una mejor impartición de justicia, todos los

asuntos se deben resolverse con celeridad, ¿que sólo los asuntos urgentes tienen preeminencia por todos los demás?

En consecuencia, únicamente la Ley Reglamentaria es la encargada de reglamentar los multicitados medios de control constitucional, mediante el principio de reserva de ley que señala el encabezado del artículo 105 constitucional; consecuentemente, el Acuerdo General 12/2004 es posiblemente inconstitucional, ya que nunca el Pleno de la Corte, debe abordar novedosamente materias reservadas de forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Como asevera Eliseo Muro Ruiz referente al principio de reserva de ley:

*“La reserva de ley se refiere a los rubros que la Constitución Política expresa o tácitamente encomienda en exclusiva al legislador, sin poder delegarse al reglamento. Una ley que omite regular cuestiones que correspondan en exclusiva al legislador no podría aplicarse, puesto que el reglamento no cubrirá esas lagunas... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que, en el reglamento no es viable abordar materias exclusivas del Congreso de la Unión, es decir, los tópicos están obligados a regular.”<sup>51</sup>*

La propia Corte, indica que las materias reservadas al legislador en este caso al Poder Legislativo Federal, no pueden ser abordadas por nadie más; no obstante a los propios argumentos de la Corte, si ya no se trata de diversa autoridad, sino del Máximo Tribunal, este invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, sin que exista un medio de control constitucional adecuado

---

<sup>51</sup> Muro Ruiz Eliseo, *Algunos elementos de técnica Legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de doctrina jurídica, núm. 312, 2007, pp. 144-145, Cfr. Batiz Vázquez, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México, ed. Oxford, 1999, pp. 30-32

para limitar la emisión de acuerdos generales por parte del Pleno de la Suprema Corte.

De este modo, el principio de reserva de ley se encuentra violentado, y esto se debe a que se prohíbe que en los acuerdos generales se planteen materias *reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión*, debido a que el principio de *reserva de ley* surge cuando la norma constitucional en este caso el precepto 105 constitucional, aparta su regulación al órgano legislativo mediante el reglamento (de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional), entendido como un acto material y formalmente legislativo; por ende, se excluye de que esas materias específicas (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), puedan ser reguladas a través de los acuerdos generales, de naturaleza distinta a la ley formal, la cual es ser expedidos por el Congreso de la Unión.

No se trata de que el Acuerdo General vaya en contra de la ley, el acuerdo va en contra directamente de la Constitución, de su normativo dispuesto en el encabezado del artículo 105.

Por lo que, el Acuerdo General 12/2004 ha vulnerado el principio de reserva de ley, donde las materias reservadas (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), han quedado sustraídas por el imperativo constitucional a la ley reglamentaria; así, que cualquier norma diversa al reglamento, en este caso los acuerdos generales no serán válidos para desarrollar la materia reservada, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *debe establecer la regulación en la materia que expresamente indica el artículo 94, párrafo octavo constitucional*, sin que pueda hacer acuerdos generales que no sean exactamente como enuncia la Ley Suprema, tal es el caso de la imposibilidad que tiene de regular las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, cuando estas ya están reservadas a la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional; es por ello, que es totalmente inaceptable que la

Suprema Corte cree acuerdos generales que pretendan involucrar materias de las cuales no está facultada.

Al ser un principio de reserva de ley absoluto (pues no se delega por el Congreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), donde la regulación de la materia referente a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, está acotada en forma exclusiva a la ley formal, en este caso a la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión; por tal motivo, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes, en consecuencia es inconstitucional el Acuerdo General 12/2004, ya que este regula las materias que son exclusivas de la ley reglamentaria.

La propia Corte establece en el criterio de la *Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 172521, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis 1a./J. 30/2007, página 1515*, lo siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a*

*la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

**No. Registro: 180240;** Jurisprudencia de Pleno; Tesis 1a./J. 80/2004

Claramente la propia Suprema expone el por qué de la preeminencia del principio de reserva de ley, y que se entiende por este, al indicar puntualmente en su parte toral que *la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado.*

En esta tesitura, no existe justificación constitucional para remitir la

regulación de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de tal manera, no se debió conferir a Ministros comisionados para que en los recesos proveyeran sobre *las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*, esto es violatorio a la Carta Magna.

Además, el acuerdo general referido indica que la comisión de Ministros deberá proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales, a que se refiere el artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando nuevamente sostenemos que en ninguna parte del precepto constitucional 94, se le otorgan dichas facultades, y estos dos ministros pueden tomar decisiones que corresponderían al Pleno.

También se violenta el *principio de jerarquía*, ya que el ejercicio de la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede modificar o alterar el contenido de la Constitución.

El límite de los *acuerdos generales* se encuentra en los alcances de la disposición establecida en el precepto 94, octavo párrafo, que da cuerpo y materia al acuerdo general, donde solamente en los acuerdos generales se deben detallar las hipótesis y supuestos de aplicación, *sin que implique que se contengan mayores posibilidades o impongan distintas limitantes* que la propia Constitución indica, y que se regulen en el acuerdo general.

En esta posición, los acuerdos generales deben realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pues el acuerdo general se emite por la facultad explícita que se prevé en la Constitución, donde se *deben proveer en la exacta observancia de nuestra Ley Suprema.*

En el precepto constitucional 133, se advierte que todos deben constreñirse a la Constitución, porque es suprema, que dispone:

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

La Carta Magna ya determinó las situaciones del qué, quién, dónde y cuándo de la situación jurídica general, hipotética y abstracta que le deben corresponder a los *acuerdos generales*.

En este sentido, el acuerdo general *no puede ir más allá de la Constitución, no se puede extender* de los supuestos ya indicados en el precepto multicitado, tampoco puede contradecir a nuestra Ley Suprema; es decir, solo debe constreñirse a emitir acuerdos generales en las materias que la propia Carta Magna faculta al Pleno de la Suprema Corte, lo que no ocurre, violentando el principio de supremacía constitucional.

El Acuerdo General 12/2004, también *violenta el principio de subordinación jerárquica*, esto se debe a que este acuerdo general no se encuentra precedido por una ley que justifique su existencia, ya que no está precedido por una ley para que complemente, justifique o detalle.

El Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reglamento de las controversias y acciones de inconstitucionalidad; por tal motivo, la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de emitir acuerdos generales, se encuentra limitada a lo enmarcado en el referido precepto constitucional, y al no subordinarse jerárquicamente el acuerdo general multicitado a la Carta Magna, este la vulnera.

Otro principio que se vulnera es el *principio de división de poderes o funcional de competencias*, el artículo 49 constitucional expresamente señala:

**Artículo. 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...*

Debido a que cada uno de los Poderes de la Unión tiene delimitadas su facultades, tal es el caso del Legislativo, que se encuentra regulado desde el precepto constitucional 50 al 79, donde claramente se le otorgan diversas funciones; de igual manera el Ejecutivo desde el artículo 80 al 93, se le establecen cuales serán la atribuciones y su margen de acción; y finalmente al Poder Judicial desde el articulado 94 hasta el 107, se expresan cuales serán las funciones que llevará y de que podrá conocer y resolver el Poder Judicial.

Al encontrarse expresamente asignadas todas las facultades de los Poderes de la Unión, ninguno de ellos debe transgredir la esfera de funciones que se les tienen asignadas, por eso el artículo 49 dividió las funciones para que cada uno actuara plenamente; de tal manera que al escudriñar el precepto constitucional 94, octavo párrafo, no se justifica la transgresión que afecta en el ejercicios de las competencias al Poder Legislativo, las cuales han sido atribuidas *expresamente* por la Constitución que sería lo único que lo justificaría.



Por lo que, se debe poseer un medio de control constitucional para limitar la transgresión a la esfera de funciones, que lleva a cabo el Poder Judicial sin que nadie puede limitarlo.

Definitivamente el Acuerdo General 12/2004, se excede de lo que estipula la Constitución, ya que es inadecuado que asuntos tan importantes en materia constitucional como son *las acciones de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales*, sean regulados por el Pleno, *violentando los principios de: reserva de ley, jerarquía normativa, subordinación jerárquica y división funcional de competencias.*

Por otra parte, tenemos *el acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte 5/2001*, donde la Corte resuelve sobre cómo distribuir el trabajo, determinando cuales serán los asuntos que resolverá, cuales los enviara a las Salas o Tribunales Colegiados.

Toma relevancia el aludido acuerdo general, debido a que sólo el Pleno debe crear acuerdos generales encaminados a *lograr una adecuada distribución entre las Salas, la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en el despacho, todo con el objetivo de una mejor impartición de justicia;* empero, el acuerdo general se extralimita como a continuación se transcribe en su parte total:

***Acuerdo general 5/2001, de 21 de junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.***

**ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2001**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-...**

...

**TERCERO.-** ...se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

...

**OCTAVO.-** Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

...

**DÉCIMO TERCERO.-** Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

...

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

**TERCERO.-** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general así como los recursos interpuestos en éstos en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes;

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

...

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

**CUARTO.-** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**QUINTO.-** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

...

III....

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

**SEXO.-** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

**SÉPTIMO.-** Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

**OCTAVO.-** Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

...

**NOVENO.-** ...

**DÉCIMO.-** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia

respectiva.

...

**DÉCIMO PRIMERO.-** *En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:*

...

*IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten...*

En el acuerdo general antes aludido, no consigue agilizar los trámites para obtener una verdadera impartición de justicia, por el contrario contraviene lo estipulado en el precepto 94 constitucional, octavo párrafo, además de no cumplir las demás finalidades ya enunciadas del precepto aludido, debido a que para crear acuerdos generales se debe cumplir con lo que enmarca la norma constitucional, lo cual se ha vulnerado evidentemente.

El Acuerdo General 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vulnera como se ha analizado *el principio de reserva de ley*, ya que el precepto 105 constitucional, como lo hemos indicado establece que la *Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, en los términos que señale la ley reglamentaria*, la cual es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, exclusivamente se le reserva a dicha ley reglamentaria la regulación de los dos medios de control constitucional; en este sentido la Suprema Corte no puede mediante acuerdos generales regular

las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debido a que menoscaba el principio de reserva de ley.

Con la siguiente jurisprudencia la Corte pretende justificar su actuar, pero como hemos visto exclusivamente el Pleno conoce sobre las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, esta argumenta lo siguiente:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).** *El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre sus Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional; en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo este último un concepto jurídico*

*indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la constitucionalidad de una norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del referido artículo 105, es decir, de conflictos en los que intervenga un Municipio.*

**No. Registro: 171,815;** Jurisprudencia de la 2ª. Sala; Tesis: 2a./J. 151/2007.

La vulneración al principio de reserva de ley se da cuando el precepto 105 constitucional establece puntualmente como se apartará la regulación de la materia concerniente a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, al Congreso de la Unión, donde la violación a la constitucional se demuestra cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regula por sí, materias que están formalmente concedidas al poder Legislativo.

El encabezado del artículo 105 constitucional es muy claro La Suprema Corte conocerá **en los términos de la Ley Reglamentaria** de las controversias y

acciones de inconstitucionalidad; los términos de la Ley Reglamentaria por orden constitucional es que sea el Tribunal Pleno y si la ley no distingue no es válido hacer distinciones ni siquiera por el más alto Tribunal del País el primer obligado en acatar la Constitución y las leyes, si va a pedir su cumplimiento a la sociedad.

Por consiguiente, el aludido acuerdo general no es válido ya que no debe regular la materia que se encuentra reservada en la norma, ya que el Pleno de la Corte, no puede pretender regular dicha materia debido a que se esta violentando un imperativo constitucional.

La propia Corte establece el alcance del Principio de *Reserva de Ley* en el criterio siguiente:

***AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.*** *El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...". Como se advierte, la*



*autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.*

**No. Registro: 178527;** *Jurisprudencia de Pleno; Tesis P./J. 17/2005*

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.** *El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.*

**No. Registro: 178528;** *Jurisprudencia de Pleno; Tesis P./J. 18/2005*

En estas dos jurisprudencias se argumenta y defiende el principio de reserva de ley; por lo que, podemos ver cómo ha trastocado la Corte a la Constitución.

Así también, es insostenible que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pretenda lograr con el argumento en el considerando decimotercero indicar que para lograr una mejor impartición de justicia se debe *hacer remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolución* de los siguientes asuntos:

- a. Incidentes de inejecución.
- b. Denuncias de repetición del acto reclamado,
- c. Inconformidades.

El precepto 94 constitucional, en el octavo párrafo<sup>52</sup> no autoriza de manera expresa a la Suprema Corte de Justicia para que esta otorgue a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de estos asuntos competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia; además que en el acuerdo quinto señala que la Corte delegará su *competencia originaria para que le corresponda resolver a los Tribunales Colegiados*, cuando la propia Carta Magna establece en el precepto 105, que asuntos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde no se demuestra ¿cómo pudo la Suprema Corte facultarse por sí misma para emitir acuerdos generales sobre medios de control constitucional?

Además dentro de las atribuciones enmarcadas en el artículo constitucional 107, no se dice que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer las funciones originarias de la Suprema Corte, pero lo que si puede hacer la Suprema Corte es atraer asuntos de los Tribunales Colegiados, que por su

---

<sup>52</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

interés y trascendencia lo ameriten; por tal motivo es incongruente que al ser la Corte la guardián de nuestro máximo ordenamiento jurídico, ella si la infrinja.

Es incoherente que los asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte, los delegue a los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a que existió la reforma constitucional de 1994, mediante la cual se buscaba fortalecer a la Corte para convertirla en un pleno Tribunal Constitucional, el cual se debía avocar a cuestiones de constitucionalidad, donde no podía por sí delegar sus facultades constitucionales a un Tribunal Colegiado, máxime si se trata de cuestiones de constitucionalidad, en la Ley Suprema no existe un argumento jurídico sólido para que los Tribunales Colegiados resuelvan cuestiones de constitucionalidad de competencia originaria de la Corte.

Las materias que no se encuentran contempladas en el artículo 94, octavo párrafo constitucional son:

- Agilizar el *trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, inconformidades*, para el cumplimiento de sentencias de amparo.
- La caducidad de la instancia.
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite *para su resolución asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados*, algo que no contempla el precepto 94, octavo párrafo constitucional.
- Los asuntos sean de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Todas las facultades que mediante el acuerdo general 5/2001, se indicaron a continuación, donde la Corte delega funciones a los Tribunales Colegiados, es totalmente inaceptable, ya que la Constitución jamás ha contemplado que la Suprema Corte delegue sus funciones primarias, sólo el precepto constitucional multicitado indica: “...*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia...*”

¿Acaso en la Constitución le otorga la *facultad de delegar funciones originarias a los Tribunales Colegiados?*, que implica el mandato “*para una mejor impartición de justicia*”. El anterior concepto es una fórmula vacía, no se define, puede tener una interpretación muy amplia, pero que redunde en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realice su trabajo y envíe asuntos de relevancia a los tribunales colegiados.

## **2. Voto contramayoritario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Para comprender mejor la actitud que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester hablar del “voto contramayoritario del Pleno de la Suprema Corte”<sup>53</sup>, y esto implica la capacidad que tiene el Poder Judicial de anular una ley aprobada por los representantes de la mayoría del pueblo, el cuestionamiento estriba totalmente en ¿cómo pueden los jueces como un cuerpo minúsculo, que no son elegidos por los ciudadanos y que no están sujetos a periódicas evaluaciones populares, prevalecen en última instancia sobre la

---

<sup>53</sup> Como lo denomina así Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al gobierno*, Barcelona, España, ed. Ariel, núm. 148, 1996

voluntad popular? para este cuestionamiento hay diversas posturas de disidentes y adeptos que apoyan o no al Poder Judicial, pero la idea primordial del tema *contramayoritario del poder Judicial* es esa dificultad contramayoritaria como bien expresa Roberto Gargarella: “...la dificultad que surge cuando el órgano con menor legitimidad democrática, dentro de la división de poderes, impone su autoridad sobre los restantes...”<sup>54</sup>

Lo que ocurre cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emite Acuerdos Generales más allá de sus funciones e impone su autoridad frente al Legislativo.

El debate va en el sentido negativo al principio mayoritario, como explica Olga Sánchez Cordero:

*“...El carácter contramayoritario imputado al Poder Judicial, es el concepto negativo del principio mayoritario propio de la democracia como forma de organización social, caracterizado porque la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a un grupo de personas elegidas por el pueblo...”*<sup>55</sup>

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia como poder Judicial ha adoptado la postura de emitir votos *contramayoritarios* donde pretende perfilar sus decisiones a la *última e inapelable instancia sobre temas vitales para la vida de nuestro país*, en el tema que nos atañe en materia de amparo; es claro que esta facultada para ser la última instancia en la resolución de problemas fundamentales para el país, pero la Suprema Corte, simplemente **no puede emitir Acuerdos Generales que exceden de las facultades expresamente** establecidas en el precepto 94 constitucional, párrafo octavo, con lo que lleva a cabo votos *contramayoritarios*, esto significa que cuando la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>54</sup> *Ibidem.*, p. 13

<sup>55</sup> Olga Sánchez Cordero, *El principio contramayoritario de los Tribunales Constitucionales en el pensamiento de Mariano Otero-La deliberación y toma de decisiones-*, México, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Constitucional, núm. 5, junio-noviembre, año 2010, p. 52-59

Nación crea Acuerdos Generales que sobrepasan sus atribuciones, violenta la Carta Magna, esta pretende excusarse al indicar que lleva a cabo “la defensa de la revisión judicial”, y que no se entromete por ejemplo con el Poder Legislativo, solamente que como la “mayoría” tiene problemas para ponerse de acuerdo es entonces, que dicha función judicial se justifica, al tener el problema de que la “mayoría” se pone de acuerdo tal es el caso de la falta de una Ley de Amparo, tras la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, el Congreso de la Unión ya debía de haber publicado la Ley de Amparo (que regulará nuevas figuras jurídicas) algo que aún no ocurre; no obstante que no ha sucedido, el Pleno de la Suprema Corte ha ido *contramayoritariamente* contra el poder Legislativo.

En este orden de ideas, cuando se da la reforma constitucional para estos meses de 2012, ya se feneció el plazo dado por el transitorio segundo que daba un término de ciento veinte días, al disponer: “...*Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto...*”<sup>56</sup>

La reforma de 6 de junio de 2011, que indica 129 días para emisión de la Ley de Amparo, en esta tesitura, la Corte hace una justificación su actitud contramayoritaria al argüir que *al no hacerse la reforma correspondiente en la Ley de Amparo, y no tener ley adjetiva la Corte por sí, crea el Acuerdo General 11/2011 emitido por el Pleno relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno por el que modifica el punto cuarto y se deroga el punto décimo del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado.*

Estos dos instrumentos jurídicos creados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en esencia no debían de existir, ya que la Corte no puede *mientras el Poder Legislativo se pone de acuerdo*, crear por si disposiciones de

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreto del 6 de junio de 2011

orden público, generales, abstractas, con carácter de normas que regulan para toda la República, disposiciones que pretendan regular el juicio de amparo, se comprende que las crean como indica en el considerando sexto que a la letra dispone:

### **CONSIDERANDO**

...

**Sexto.** *En virtud de que la reforma constitucional en materia de amparo señalada en el Considerando Primero que antecede **entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y que a la fecha no se han expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas, se estima necesario emitir un acuerdo general en el cual se precise el procedimiento previo a una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin regular los aspectos que por mandato constitucional se han reservado al legislador.***

*En consecuencia, con fundamento en los preceptos mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:*

#### **ACUERDO:**

...”

Como se puede advertir la propia Suprema Corte se faculta según del dispositivo 11, fracción XXI, que a la letra señala:

**Artículo 11.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**XXI.** *Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y*

El propio artículo indica que la Suprema Corte creará reglamentos y acuerdos generales **en las materias de su competencia**, ¿entonces la Corte

puede reglamentar cuestiones constitucionales y de amparo?, la respuesta es contundente, no, simplemente la Suprema Corte no puede ir más allá de lo que la propia norma la faculta, no puede ir contramayoritariamente decidiendo lo que ha esta le parece, esto es inadmisibile.

Si bien se entiende, porque modificó el Acuerdo ya que el Congreso de la Unión no ha realizado la Ley de Amparo, esto no es óbice para que la Suprema Corte vaya más allá de lo que le está permitido por la Carta Magna.

Alexander Bickel retoma la crítica del *carácter contramayoritario* del poder judicial donde puntualiza claramente la actividad de los jueces:

*"...ejercen un control que no favorece a la mayoría prevaeciente, sino que va contra ella...la revisión judicial representa el poder de aplicar y dar forma a la Constitución en cuestiones de la mayor importancia, contra los deseos de las mayorías legislativas que son, a su vez, incapaces de torcer la decisión judicial..."*<sup>57</sup>

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da la razón cuando establece como se deben respetar los mismos poderes entres si donde cada poder debe cumplir **el principio de división de poderes**, sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia, *Novena Época*, , *Instancia: Pleno*, *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *XXII*, *Julio de 2005*, *Materia(s): Constitucional*:

***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su*

---

<sup>57</sup> Bickel, Alexander, *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Estado Unidos de America, ed. Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978, p.17



*rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, **el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado** y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.*

*Registro: 177980, Tesis: P./J. 52/2005, Página: 954:*

En este orden de ideas en otra Tesis, claramente la propia Suprema Corte expone de forma clara que la división de poderes consagrada en la Constitución, pueda motu *proprio* arrogarse facultades que **corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, facultades que incumben a otro poder**, como se vislumbra a continuación en el criterio Séptima Época, Registro: 237686, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, Común

#### ***DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.***

*La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones*

*legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, **motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.** Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.*

*Tesis Aislada, Tesis: Página: 117*

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede por decisión propia arrogarse facultades que son atribución del Legislativo, tal es el caso del Acuerdo General y los Lineamientos que regulan la actividad en materia de Juicio de Amparo, donde al ir realización acciones contramayoritarias como esta de por sí, crear dispositivos normativos sin el sustento legal, es totalmente inadmisibile.

No puede ocurrir, que el poder Judicial se vaya justificando del por qué se extralimita, como si sus razones fueran “justificadas”, para que por sí se arrogue funciones que no le corresponden, de ahí la preminencia de llevar a cabo diversas propuestas para resolver la problemática que crea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que este simplemente no puede estar por encima de la supremacía constitucional, ya que el es guardián de la Ley Suprema.

### 3. Propuestas

*“Si buscas resultados distintos, no hagas siempre lo mismo”*

... Albert Einstein

Parafraseando a Einstein si buscamos que la Suprema Corte de Justicia no se siga extralimitando en sus funciones, debemos proponer medios diversos a los que hemos conocido; esto se debe a que ha sido evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha creado acuerdos generales posiblemente inconstitucionales, ya pueden ser contrarios a la Carta Magna, los cuales violentan diversos principios como son: reserva de ley, supremacía constitucional, subordinación jerárquica, invasión de funciones.

El poder Legislativo tiene la facultad para emitir disposiciones de carácter general, y si bien es cierto que la Carta Magna le otorga facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitir acuerdos generales, pero no le autoriza crear acuerdos en materias que no se señala en la Ley Suprema.

En este sentido, el Pleno de la Corte no puede por ningún motivo tener la facultad de legislar, lo que provocaría que se estuviese sustituyendo al poder Legislativo, algo totalmente inaceptable en un Estado de Derecho.

Es por ello, que al vislumbrar cómo la Corte se ha extralimitado se debe controlar esta facultad otorgada por el legislador, ya que si no seguirá creando acuerdos generales posiblemente inconstitucionales. Al existir una transgresión contundente al principio de división funcional de competencias por parte del Pleno

de la Suprema Corte, en contra del Poder Legislativo, en primer lugar se han cumplido los siguientes supuestos:

- a. Al hacer el estudio constitucional sobre las materias que le competen realizar al Poder Legislativo, se evidencia que los dispositivos constitucionales 73, fracción XXX, 94, octavo párrafo, y 105, delimitan perfectamente la competencia tanto del Legislativo como del Judicial, y al ejercer por parte de la Suprema Corte competencias atribuidas expresamente al Legislativo.
- b. Se ubica perfectamente que la facultad de regular todo lo referente a la emisión de leyes relativas al poder Judicial, dígase: impartición de justicia, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, que hacen los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, entre otras más atribuciones, concernientes al Poder Judicial es el Congreso de la Unión el único que debe regular estas materias, y solamente se le otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poder para emitir acuerdos generales para *lograr una adecuada distribución entre las Salas, la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, sólo en los asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia o en los que determine para su mejor impartición de justicia, lo que hemos comprobado que no se cumple.*
- c. Existe una delimitación constitucional evidente y estatutaria de la esfera competencia del Legislativo y Judicial.
- d. Existe una regularidad en el actuar del Pleno de la Suprema Corte, al ejercer su supuesta competencia la cual no le correspondía, violentando la esfera de competencias del poder Legislativo.

- e. Existe implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a todos los poderes sobre la invasión de funciones, en el sentido de que no se pueden extralimitarse al ejercer su competencia conferida.
- f. Por lo que, se actualiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incumple: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, pretendiendo legislar las materias que ella considera adecuadas, para la impartición de justicia y celebridad, pretendiendo hacer una motivación en estos dos aspectos.

Por lo que, para evitar estos problemas hemos propuesto:

1. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se extralimite en la creación de los acuerdos generales, y cree acuerdos donde no deba tener conocimiento, lo que provoque una invasión en la esfera de competencias contra el Poder Legislativo; por tal motivo, se crea un medio de control constitucional, denominado *Declaración de Nulidad de los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte, donde se podrá anular el acuerdo general, mediante una declaración de nulidad por parte del Congreso de la Unión.*

Los legitimados para denunciar la posible inconstitucionalidad de algún acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte, serán: el Ejecutivo Federal y las Cámaras de Diputados o Senadores indistintamente, quienes se legitimarán con la petición del 10% de sus miembros totales, para hacer la solicitud correspondiente.

En este sentido, al recibir la denuncia de la posible inconstitucionalidad de un acuerdo general emitido por el Pleno de la Corte, si el Ejecutivo Federal, o el Senado de la República realizan la solicitud de inconstitucionalidad, será la Cámara de Diputados quien instruya el trámite del estudio de constitucionalidad, pero si la exhortación la hace la Cámara de Diputados

será la Cámara de Senadores quien lleve a cabo las gestiones del procedimiento.

La ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los Reglamentos de la Cámara de Diputados y Senadores, regularán el procedimiento de solicitud de declaratoria de nulidad de algún acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que más adelante explicaremos cómo quedarán reformados los artículos de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica del Congreso General y de ambos Reglamentos de las Cámaras.

Los artículos constitucionales que regularán este medio de control constitucional serán: 73, agregar la fracción XXX-Q, 74, fracción VII actualmente derogada reformándola, 76, reformando la fracción XII y adicionando la fracción XIII, 89, fracción XIX y 94, adicionando un noveno párrafo; para indicar lo siguiente:

El precepto constitucional 73, se le adicionará la fracción XXX-Q, para quedar como sigue:

**Artículo. 73.** *El Congreso tiene facultad:*

...

**XXIX-Q.** *Resolver y en su caso hacer la declaratoria de nulidad, de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo soliciten el Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados o Senadores con un porcentaje del diez por ciento de los integrantes de las Cámaras, al considerar la posible invasión en la esfera de competencia del Congreso de la Unión. La declaratoria de inconstitucionalidad se dará mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, se podrá*

*declarar la nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La ley reglamentaria establecerá los términos y procedimientos para el ejercer esta atribución.*

***Si la votación de la Cámara calificadora no alcanzara el mínimo constitucional requerido para su declaratoria de inconstitucionalidad, la solicitud de declaratoria se desestima y se archiva.***

Como podemos apreciar el Congreso de la Unión será quien haga la declaración de nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una de sus cámaras si la otra es promovente y de ambas de ser solicitada la declaratoria por el Ejecutivo Federal. Al ser este poder, el Legislativo, al que se le invade su esfera de funciones por parte del poder Judicial, se podrá denunciar la posible inconstitucionalidad del acuerdo general, el Ejecutivo ya que el tiene la obligación total de cumplir la Constitución, pero si considera que el Poder Judicial vulnera las funciones del Legislativo, podrá evidenciar ante la Cámara de Diputados, para que sea en su caso el Congreso de la Unión quien declare la nulidad del posible acuerdo general inconstitucional, resolviendo la invasión en la esfera de funciones que en su caso hizo el Poder Judicial.

Además, es importante que cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, soliciten esta declaración se necesite sólo el porcentaje del diez por ciento de los votos, de los miembros integrantes de cada Cámara para la legitimación activa; de tal manera, que de los 500 diputados que integran la Cámara, con la solicitud de 50 es suficiente para hacer el análisis correspondiente; en el caso de la Cámara de Senadores se

requerirán trece senadores de los ciento veintiocho para, que se produzca la legitimación *ad causam*.

Para que se declare la nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, será necesario una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión, y si se obtiene la anuencia, esta resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, señalando un plazo prudente para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emita otro acuerdo general, acorde al precepto 94, octavo párrafo, que sea acorde a la Carta Magna.

Así, también, el precepto 74, reforma a la fracción VII, actualmente esta derogado, y quedaría de esta forma:

***Artículo. 74.*** *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

...

*VII. Llevar a cabo el trámite de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, que presenten indistintamente el Ejecutivo Federal o la Cámara de Senadores con un porcentaje del diez por ciento de sus integrantes. La ley reglamentaria establecerá los términos y procedimientos para el ejercer esta atribución.*

Podemos observar como la Cámara de Diputados es la facultada para llevar a cabo todo el procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad de un acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde ella tendrá la facultad exclusiva de llevar el proceso cuando no sea ella quien solicita la declaratoria de inconstitucionalidad.



En este sentido, también el precepto 76, se reformará la fracción XII, para quedar como sigue:

**Artículo. 76.** *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

...

*XII. Atender la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, que presenten indistintamente el Ejecutivo Federal o la Cámara de Diputados con un porcentaje del diez por ciento de sus integrantes. La ley reglamentaria establecerá los términos y procedimientos para el ejercer esta atribución.*

Es preciso establecer que cuando la Cámara de Diputados solicite la declaratoria de nulidad de un acuerdo general emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ella no podrá hacer el procedimiento por lo que será la Cámara de Senadores quien lleve a cabo exclusivamente el trámite; además en el artículo 76, se adicionará una fracción XIII, que será la misma que estaba antes de la propuesta (pero en la fracción XII) de reforma constitucional.

En estos preceptos constitucionales a ambas cámaras, de Diputados o Senadores, se les faculta para que con la votación del diez por ciento de cada Cámara, puedan solicitar la declaración de nulidad de los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando consideren que se ha invadido la esfera de competencias por parte del Poder Judicial.

De igual manera, el precepto constitucional 89, en la fracción XIX (actualmente derogada y sin redacción), será reformada, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo. 89.** *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

...

**XIX.** *Solicitar que el Congreso de la Unión conozca de la posible invasión en la esfera de competencias del Congreso de la Unión por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando emite acuerdos generales que invaden su competencia.*

Se le facultará al Presidente de la República para que lleve a cabo la solicitud de declaración de nulidad, del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el también debe velar por el cumplimiento de la Constitución, al llevar a cabo la protesta constitucional enunciada en el precepto 128, referente a guardar la Constitución, comprendiéndose el vocablo guardar como defensa de este máximo ordenamiento jurídico, observarla, cumplirla porque se está obligado a ello, con un acatamiento pleno a esta; por tal motivo, el Ejecutivo tiene esta atribución, la cual será planteada directamente ante la Cámara de Diputados, para su trámite respectivo y en su caso para que se lleve a cabo la declaración de nulidad del acuerdo general.

En este sentido, también será adicionado el artículo 94, con un noveno párrafo, que a la letra indicará:

**Artículo. 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial...*

...

*“La declaración de nulidad de algún acuerdo general impugnado, emitida por el Congreso de la Unión a través de sus cámaras de diputados o senadores, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, produce que sea inválido el acuerdo general, la resolución surtirán efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá un plazo prudente para emitir otro acuerdo general, conforme al párrafo anterior, atendiendo las recomendaciones de constitucionalidad que señale el Congreso.”*

Como podemos advertir, en el párrafo se le sigue facultando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la emisión de acuerdos generales; no obstante en el párrafo siguiente (noveno), se indicará que cuando se declare la nulidad de algún acuerdo general, el Pleno de la Corte gozará de un plazo prudente mediante el cual emitirá otro acuerdo general acorde a lo señalado en el párrafo octavo, del multicitado artículo constitucional.

Así como el Constituyente de 1835, lleva a cabo restricciones a la Corte Suprema, también en este siglo XXI pueda ser restringido el actuar de la Suprema Corte de Justicia, donde el Pleno no puede crear acuerdos generales sobre las materias que están expresamente conferidas en la Carta Magna; de tal manera, que se hace una prohibición para que se extralimite de sus facultades, ya que no puede invadir la esfera de competencias del Poder Legislativo, dictando providencias que estén reguladas por el principio de reserva de ley o creando sucesivamente acuerdos generales posiblemente inconstitucionales, donde no existe ningún medio de control constitucional que proteja a la propia Ley Suprema de las arbitrariedades de la Suprema Corte de Justicia, ya que si está no es una defensora de la Constitución, debe existir un medio de control constitucional que la regule,

debido a que es inadmisibile que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia este violentando a nuestra Norma Suprema sin que sea regulada por nadie, de ahí la trascendencia que mediante la *declaración de nulidad por parte del Congreso de la Unión, se pueda anular el acuerdo general.*

Es fundamental establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tiene como facultad emitir acuerdos generales para regular todo su gobierno interior y mejor desempeño, más no puede por sí sobrepasar las facultades establecidas expresamente en ley.

Es totalmente desacertado que se sostenga que diversos asuntos, competencia original de la Suprema Corte de Justicia puedan ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, sosteniendo que es para lograr una mejor impartición de justicia, ya que con la impresionante cantidad de asuntos se busca celeridad, esto es inadmisibile. La emisión de algunos acuerdos generales por Pleno de la Suprema Corte de Justicia, van en detrimento de la Constitución, por lo que mediante la declaración de nulidad de los acuerdos generales, por parte del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia se va obligar a cumplir la Constitución.

**2.** Proponemos también, la modificación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de los Reglamentos de la Cámara de Diputados y Senadores, que en su parte medular regularán todo el procedimiento de la declaración de nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de la Ley Orgánica del Congreso General, se reformaran los siguientes artículos para quedar como sigue:

El artículo 5º, numeral 1,

## **Artículo 5º.**

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 73 fracción XXIX-Q, 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

Esta reforma con el propósito de que se deberá reunir en sesión conjunta el Congreso de la Unión, al resolver sobre la declaratoria de nulidad de algún acuerdo general, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde con la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes se podrá declarar la nulidad del acuerdo general, previo trámite correspondiente.

Se reforma también el precepto 20, numeral 2, reformándose el inciso j) y adicionándose el inciso k), recorriendo el inciso j), al k), referente a las facultades de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que indicará lo siguiente:

## **Artículo. 20.**

1. ..
2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:  
...  
j.) Recibir la solicitud de declaración de nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por parte del Ejecutivo o la Cámara de Senadores, será turnada en el término de cinco días hábiles siguientes a la Comisión de Puntos

Constitucionales, quien le dará trámite, requiriendo al Pleno de la Suprema Corte para que en el término de diez días, emita un informe señalando la constitucionalidad del acuerdo general.

k) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

Así también, el precepto 66, donde se adicionará el numeral 4, de las facultades de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores

**Artículo 66.**

1. ..
2. ..
3. ...
4. Recibir la solicitud de declaración de nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por parte del Ejecutivo o la Cámara de Diputados, será turnada en el término de cinco días hábiles siguientes a la Comisión de Puntos Constitucionales, quien le dará trámite, requiriendo al Pleno de la Suprema Corte para que en el término de diez días, emita un informe señalando la constitucionalidad del acuerdo general.

Es importante señalar que cuando la Comisión de Puntos Constitucionales reciba la solicitud, de declaración de nulidad de algún acuerdo general emitido por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya sea por el Ejecutivo, la Cámara de Diputados o Senadores, podrá crear una comisión especial del área de Puntos Constitucionales, para que sólo se dedique al estudio de la posible inconstitucionalidad del acuerdo general.

La tramitación de la solicitud de declaratoria de nulidad del acuerdo general será en la medida de lo posible pronta, es importante que la Comisión Permanente no podrá conocer ni estudiar la posible inconstitucionalidad del acuerdo general, solo la Comisión de Puntos Constitucionales, ya sea de la Cámara de Diputados o Senadores. De igual manera en el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, el precepto 207, numeral 1, será reformado para quedar como sigue:

**Artículo 207.**

1. Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Junta, en caso de la comisión de especial para declarar la nulidad de los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esta, tendrá los términos improrrogables para sus desahogos y requerimientos; donde se que debe señalar:

Se pretende que si en el término indicado, es decir, diez días para que la Suprema Corte de un informe sobre la constitucionalidad del acuerdo general y no se da, entonces sea tengan por ciertos los argumentos de denuncia de la posible inconstitucionalidad del acuerdo general para, que después de ese periodo perentorio, en el término de quince días se presente ante el Congreso de la Unión el proyecto sobre la procedencia de la declaración de nulidad del acuerdo general emitido por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, para que sean las dos terceras partes del Congreso las que señalen que procede o no, declarar la nulidad del acuerdo general.

Es preciso establecer, que la comisión especial de Puntos Constitucionales, no podrá desechar la solicitud, o cuando este en el trámite desecharla a su criterio, ya que deberá ser sometida su investigación y en su caso su declaración de invalidez del acuerdo general, para que sea el propio Congreso de la Unión quien decida, con una mayoría calificada.

De igual forma, en el Reglamento de la Cámara de Senadores, en el artículo 119, se adicionará el numeral 4, para indicar lo siguiente:

**Artículo 207.**

...

**4.** La comisión especial creada para declarar la nulidad de los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esta, tendrá los términos improrrogables para sus desahogos y requerimientos

Aquí se tiene el mismo argumento de la reforma de la ley reglamentaria de la Cámara de Diputados, se busca celeridad, términos perentorios, que sea el Congreso de la Unión quien resuelva, con una votación de mayoría calificada, donde es preciso indicar que para la tramitación ambas Cámaras aceptarán la solicitud cuando la presente el Ejecutivo o alguna de la Cámaras siempre y cuando, tengan el apoyo del diez por ciento de los miembros de sus Cámaras.



Reiterando que los plazos serán breves, para que esto no se convierta en un medio de control constitucional engorroso o poco efectivo, lo que se busca es que ningún acuerdo general emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se posiblemente inconstitucional y si lo es, se declare su nulidad, inmediatamente.

**3.** Mediante el medio de control constitucional denominado *declaración de nulidad de los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, se va lograr que todos los Poderes Federales, Locales, los Municipios y el Distrito Federal, cumplan nuestra Ley Suprema.

Además este medio de control constitucional provocará que ni el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, pretendan invadir la esfera de funciones de los demás; por lo que, sentará un precedente de que no se necesita un cuarto poder, como sería un tribunal que vigilará el cumplimiento íntegro de la Constitución, como lo ocurrido en las Siete Leyes con la creación el Supremo Poder Conservador.

De tal manera, que con ello se garantiza que en nuestro país nadie esté por encima de la Constitución, existiendo siempre un medio de control constitucional para da poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), alcanzando así un máximo Estado de Derecho pleno.

#### 4. Conclusiones

Después de realizar el análisis histórico-jurídico, del tema *“La posible inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, hemos concluido lo siguiente:

**Primera.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está atribuida para crear normatividad jurídica, para crear diversos acuerdos generales que pudieran ser posiblemente inconstitucionales; nuestro Máximo Tribunal no debe seguir realizando acuerdos generales que contradigan a la Carta Magna, máxime cuando es considerado el Guardián de la Constitución, un Tribunal Constitucional.

**Segunda.-** Es necesario crear un medio de control constitucional, para que la Suprema Corte sea revisada en su creación normativa, logrando así que ningún poder (Legislativo, Ejecutivo o Judicial), quede exento de ser regulado; por lo que se necesita un mecanismo de defensa eficaz para que salvaguarde la Ley de leyes, la Constitución.

**Tercera.-** Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite un acuerdo general, que en consideración del Ejecutivo o Legislativo sea

posiblemente inconstitucionalidad, existirá, el medio de control constitucional denominado **Declaratoria de Inconstitucionalidad de Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, donde serán el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de Diputados o Senadores (estas con la votación del 10% de sus integrantes), las que podrán hacer la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del acuerdo general, pues consideran que vulnera los principios de división de poderes, supremacía constitucional, reserva de ley y subordinación jerárquica, o cualquier otro consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, mediante un procedimiento breve el Congreso de la Unión, hará la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo general, esto con la votación de las dos terceras partes de sus miembros, para que de esta forma quede sin efectos el acuerdo general y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga un plazo prudente para crear otro conforme se establece en los lineamientos de la declaratoria de inconstitucionalidad y además como lo estatuye el dispositivo constitucional normativo.

**Cuarta.-** A fin de adecuar el marco constitucional y legal al nuevo medio de control constitucional, será necesario realizar las siguientes modificaciones constitucionales y legales.

De esta manera, se podrá lograr un Estado de Derecho pleno donde ningún poder este por encima de la Constitución, existiendo para cada poder un medio de control constitucional eficaz, logrando así mejor armonía y una auténtica protección a los principios de: supremacía constitucional, reserva de ley, subordinación jerárquica y división de poderes o funcional de competencias

## Bibliografía

- Arnold, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, núm. 62, 1996
- Batiz Vázquez, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México, ed. Oxford, 1999,
- Bickel, Alexander, *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Estado Unidos de America, ed. Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, 11ª. ed. Porrúa, 1997
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998
- -----, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994
- -----, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989
- -----, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1990*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992
- Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, ed. Porrúa, 1997
- Cúe de Duarte, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, propuesta legislativa de reorganización*, México, ed. Instituto de Administración Pública, 1984
- Cueva, Mario de la, *La Constitución política*, México, 50 años de la Revolución, ed. Fondo de Cultura Económica, 1969

- Díaz Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I, 1995
- Eguiguren P., Francisco J., *Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Habeas Data en el constitucionalismo Peruano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del Derecho Procesal. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, Juez y sentencia constitucional*, México, UNAM-Instituto mexicano del derecho procesal constitucional Marcial Pons, t. V, 2008
- Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2005
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2003
- Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al gobierno*, Barcelona, España, ed. Ariel, núm. 148, 1996
- Gamas Torruco, José, Valadés Diego y Carbonell Miguel, *La vigencia de la Constitución de 1857, El proceso constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007
- García Becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, México, ed. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001
- Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)*, México, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Ensayos Jurídicos, núm. 5, 2001
- Lozano Díez, José Antonio, Diego Valadés, Barceló Rojas (coord.) *La Constitución de 1824. Orígenes de la modernidad jurídica en México y el regreso de la policentría judicial*, México, Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano, a 180 años de la Constitución de 1824, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005
- Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, México, 2º ed. Porrúa, 2011
- Muro Ruiz Eliseo, *Algunos elementos de técnica Legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de doctrina jurídica, núm. 312, 2007

- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007
- Ojeda Bohorquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*”, México, ed. Porrúa, 2001
- Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1929
- Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Comité de Asuntos Editoriales, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1999
- Rodríguez Lozano, Amador, *Las controversias constitucionales y la construcción del nuevo federalismo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas , serie E, varios, núm. 89, 1997
- Rubio Llorente, Francisco, *La reforma del poder (estudios sobre la Constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, 12ª. ed. Porrúa, 2009
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995
- Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, serie G, Estudios Históricos, núm. 24, 1987
- -----, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, 2a. ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie C, estudios históricos, núm. 24, 1992
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999
- Torre Villa, Ernesto de la, Diego Valadés, Barceló Rojas (coord.) *La Constitución de 1824*, México, Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano, a 180 años de la Constitución de 1824, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005
- Varios, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985

### Hemerografía

- Arroyo, Raúl, *La reingeniería del Poder Judicial: una propuesta introductoria*, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, núm. 3, sección del Poder Judicial su normatividad y función, 2004
- Azuela Güitrón, Mariano, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, genuino tribunal constitucional*, México, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, núm. 2002, sección previa, 2002
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La división de poderes y la función jurisdiccional*, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, núm. 9, enero-junio, 2007
- Chaires Zaragoza, Jorge, *La independencia del Poder Judicial*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 110, sección de artículos, 2004
- -----, *Fines esenciales del Poder Judicial de la Federación*, México, Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, núm. 27, sección previa, 2003
- *Discursos doctrinales en el Congreso constituyente de la revolución mexicana 1916-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1967
- Carbonell, Miguel, *El nuevo papel del Poder Judicial y la transición a la democracia en México*, México, Derechos Humanos, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, núm. 63, sección previa, 2003
- Carpizo, Jorge, *Reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994*, México, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 83, sección de estudios legislativos, 1995
- Carrillo Flores, Antonio, *Todavía sobre la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, Sección Doctrinaria, 1971
- Córdova, Arnaldo, *Repensar la Constitución de 1857 a un siglo y medio*, México, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 247, sección de artículos, 2007
- Cruz Barney, Oscar, *El Poder Judicial en la evolución constitucional de México*, México, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 33, sección previa, 2003
- Echanove Trujillo, Carlos A., *El juicio de amparo mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho, México, núms. 1-2, sección de doctrina, 1951
- Fix-Zamudio, Héctor, *Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal*, México, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 55, sección de artículos, 1966

- -----, *Los problemas contemporáneos del poder judicial*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 166-167-168, sección de reseñas bibliográficas, 1989
- Gongora Pimentel, Genaro D., *La Suprema Corte de la Nación, como árbitro nacional, a diez años de la reforma constitucional*, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, núm. 7, sección del Poder Judicial, su normatividad y función, 2006
- González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política, Jorge Carpizo*, México, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 40, sección de bibliografía, 1981
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001, y el futuro del control constitucional local*, Anales de Jurisprudencia, México, Estudios jurídicos, núm. 261, sección previa, 2003
- Linda Arnold, *Buscando a México: Conflictos, jurisprudencia y la Suprema Corte mexicana (1825-1853)*, México, UNAM, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. IV, Sección de estudios, 1992
- López Monroy, José de Jesús, *Aplicación de los preceptos de la constitución de 1824*, México, UNAM, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. VIII, Sección de contenido, 1996
- Maitret Hernández, Armando I., *La Suprema Corte y el control de constitucionalidad de la Constitución*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho, núm. 250, Sección de Análisis de jurisprudencia constitucional, 2008
- Martínez Báez, Antonio, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 237, sección de 60 años de la Revista de la Facultad, 2001
- Molina Pasquel, Roberto, *Algunos problemas con el rezago en la Suprema Corte. Ensayo de solución*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho, núms. 3-4, sección de doctrina, 1951
- Molina Suárez, Cesar de Jesús y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, México, Cuestiones Constitucionales, núm. 16, sección de reseñas bibliográficas, 2007
- Morales Becerra, Alejandro, *Los debates del artículo 94 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917; la Instauración de la Suprema Corte y las modificaciones a la integración del Poder Judicial de la Federación*, México, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 235, sección de tradición jurídica, 2001



- Morena, David, *Un conflicto entre el Ejecutivo y la Suprema Corte*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 127-128-129, sección de nuestra tradición jurídica, 1983
- Pérez Tremps, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, Teoría y Realidad Constitucional, núms. 8-9, sección de Recesiones, 2002
- Poder Judicial de la Federación, *Propuesta del Poder Judicial para la Reforma de Estado*, México, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, núm. 11, sección de documentos, 2008
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Independencia de principios, ética de responsabilidades (El poder judicial frente a sí mismo y frente a los demás)*, México, Anales de Jurisprudencia, núm. 263, sección previa, 2003
- -----, *El principio contramayoritario de los Tribunales Constitucionales en el pensamiento de Mariano Otero-La deliberación y toma de decisiones-*, México, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Constitucional, núm. 5, junio-noviembre, año 2010,
- Sánchez Gil, Rubén A., *La procedencia del control constitucional y la aplicabilidad de las normas generales*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 242, sección de artículos, 2004
- Sánchez Vázquez, Rafael, *Consideraciones para fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial*, México, UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 243, sección de artículos, 2005

### Legislación

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011
- Bases constitucionales de 1836
- Constitución de Yucatán de 1841
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, texto original
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Reglamento de la Cámara de Diputados
- Reglamento de la Cámara de y Senadores

## **Diccionarios**

- Diccionario de la Real Academia Española
- Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1ª. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, serie E varios, núm. 27, tomo V, I-J, 1984

## **Jurisprudencia y Tesis Aisladas**

- Jurisprudencia, Tesis P./J/ 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1997, p. 5
- Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Número de Registro 920170, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 73
- Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Número de Registro 172432, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 1648
- Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 193558, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 18
- Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 180240, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis 1a./J. 80/2004, página 264
- Jurisprudencia del Pleno con Número de Registro: 172521, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis 1a./J. 30/2007, página 1515
- Jurisprudencia de Pleno; Tesis P./J. 17/2005, No. Registro: 178527;
- Jurisprudencia de Pleno; Tesis P./J. 18/2005, No. Registro: 178528;
- Tesis Aislada del Pleno con Número de Registro: 282427, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 97
- Tesis Aislada del Pleno con Número de Registro: 343885, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 531

## **Cibergrafía**

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1373>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=662>

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=932>  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=930>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=940>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=753>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2390>
- <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/resulib.htm>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=931>  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=842>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=103>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=834>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=815>
- [http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=facultad](http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=facultad)
- <http://es.scribd.com/doc/8517891/Acuerdos-Generales>
- <http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/organos/directorio/detcirc.asp?cir=19>